

Ley No _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que es necesario establecer una política tributaria que contribuya a mejorar las condiciones necesarias para el aumento de la productividad, las exportaciones, la generación de empleo y un entorno favorable para la inversión.

II

Que resulta impostergable realizar los ajustes al sistema tributario para modernizar y mejorar la administración tributaria, simplificar el pago de los impuestos, racionalizar la exenciones y exoneraciones, reducir la evasión y ampliar la base tributaria.

III

Que es necesario contar con un sistema tributario que favorezca la progresividad, generalidad, neutralidad, simplicidad y la equidad vertical y horizontal.

IV

Que para modernizar el sistema tributario, es necesario incorporar nuevas normas e instrumentos jurídicos tributarios ajustados a las mejores prácticas internacionales.

V

Que la sociedad demanda mayores recursos públicos para financiar el gasto social y en infraestructura productiva para poder alcanzar un mayor crecimiento económico como base para reducir aún más la pobreza.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo Único Objeto y Principios Tributarios

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto crear y modificar los tributos nacionales internos y regular su aplicación, con el fin de proveerle al Estado los recursos necesarios para financiar el gasto público.

Artículo 2. Principios tributarios.

Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios generales de la tributación:

1. Legalidad;
2. Generalidad;
3. Equidad;
4. Suficiencia;
5. Neutralidad; y
6. Simplicidad.

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección I Creación, Naturaleza, Materia Imponible y Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Creación, naturaleza y materia imponible.

Créase el Impuesto sobre la Renta, en adelante denominado IR, como impuesto directo y personal que grava las siguientes rentas de fuente nicaragüense obtenidas por los contribuyentes, residentes o no residentes:

1. Las rentas del trabajo;
2. Las rentas de las actividades económicas; y
3. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital.

Asimismo, grava cualquier incremento de patrimonio no justificado y las rentas que no estuviesen expresamente exentas o exoneradas por ley.

Artículo 4. Ámbito subjetivo de aplicación.

El IR se exigirá a las personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades y fondos de inversión, sea cual fuere la

forma de organización que adopten y su medio de constitución, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimiento permanente.

En las donaciones, transmisiones a título gratuito y condonaciones, serán sujetos contribuyentes del IR quienes perciban los beneficios anteriores. En caso que el beneficiario sea un no residente, estará sujeto a retención de parte del donante, transmitente o condonante, residente.

Se excluyen expresamente de esta disposición las remesas familiares con independencia de la calidad en que se suministren.

Artículo 5. Ámbito territorial de aplicación.

El IR se aplicará a las rentas devengadas o percibidas de fuente nicaragüense, obtenidas en territorio nicaragüense o provengan de sus vínculos económicos con el exterior, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 6. Presunción del valor de las transacciones.

Las transacciones de bienes, cesiones de bienes y derechos, y las prestaciones de servicios, se presumen realizadas por su valor normal de mercado, salvo cuando estas operaciones sean valoradas conforme las otras disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sección II Definiciones

Artículo 7. Residente.

Para efectos fiscales, se define como residente, la persona natural cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que permanezca en territorio nacional más de ciento ochenta (180) días durante el año calendario, aún cuando no sea de forma continua;
2. Que su centro de interés económico o principal se sitúe en el país, salvo que el contribuyente acredite su residencia o domicilio fiscal en otro país, mediante el correspondiente certificado expedido por las autoridades tributarias competentes. No obstante, cuando el país sea un paraíso fiscal, la administración tributaria nacional no admitirá la validez del certificado, salvo prueba en contrario presentada por el interesado.
3. También se consideran residentes:
 - a. Las personas de nacionalidad nicaragüense que tengan su residencia habitual en el extranjero, en virtud de:
 - i. Ser miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares nicaragüenses;
 - ii. Ejercer cargo o empleo oficial del Estado nicaragüense y funcionarios en servicio activo; o
 - iii. Ejercer empleo oficial que no tenga carácter diplomático ni consular.
 - b. Las personas de nacionalidad extranjera que tengan su residencia habitual en Nicaragua, que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en misiones diplomáticas, oficinas consulares, o bien se trate de cargos oficiales de gobiernos extranjeros, cuando no exista reciprocidad.

Asimismo, se consideran residentes en territorio nacional, las personas jurídicas, entidades o colectividades y establecimientos permanentes, que se especifiquen en este Título y que cumplan lo siguiente:

- a. Que se hayan constituido conforme las leyes de Nicaragua;
- b. Que tengan su domicilio social o tributario en territorio nacional; o
- c. Que tengan su sede de dirección o administración efectiva en territorio nacional.

A estos efectos, se entiende que una persona jurídica, entidad o colectividad y establecimiento permanente que se especifique en este Título, tiene su sede de dirección o administración efectiva en territorio nacional, cuando en él se ejerzan la dirección, administración y el control del conjunto de sus actividades.

Artículo 8. Establecimiento permanente.

Se define como establecimiento permanente:

1. El lugar en el cual un contribuyente no residente realiza toda o parte de su actividad económica, y comprende, entre otras:
 - a. La sede central de dirección o administración;
 - b. Las sucursales;
 - c. Las oficinas o representante;
 - d. Las fábricas;
 - e. Los talleres; y
 - f. Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
2. También comprende:
 - a. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o las actividades de supervisión en conexión con los mismos, pero sólo si la duración de esa obra, proyecto o actividad de supervisión excedan de seis meses; y
 - b. Servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual.
3. No obstante lo dispuesto en los numerales 1 y 2 anteriores, cuando una persona distinta de un agente independiente actúe por cuenta de un contribuyente no residente, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en Nicaragua respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si la misma:
 - a. Tiene en Nicaragua poderes con facultad para suscribir habitualmente contratos o realizar actos en nombre de la empresa; o
 - b. No tiene dichos poderes, pero mantiene habitualmente en Nicaragua un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa.

Artículo 9. Paraíso fiscal.

Para los efectos de esta Ley, se consideran paraísos fiscales:

1. Aquellos territorios donde se tributa IR o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sustancialmente inferior al que se tributa en Nicaragua sobre las actividades económicas y rentas de capital;
2. Se entenderán en todo caso como paraísos fiscales, los Estados o territorios que hayan sido calificados, para el ejercicio fiscal considerado, como jurisdicciones no cooperativas por parte del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que haga esas veces; y

3. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá declarar como Estados o territorios no clasificados como paraísos fiscales, los casos siguientes:
 - a. Aquellas jurisdicciones que tengan vigente con Nicaragua un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias; y
 - b. Los Estados o territorios que hayan sido analizados positivamente a solicitud de una autoridad de éstos.

Sección III

Definiciones de Rentas de Fuente Nicaragüense y sus Vínculos Económicos

Artículo 10. Rentas de fuente nicaragüense.

Es renta de fuente nicaragüense las que se derivan de bienes, servicios, activos, derechos y cualquier otro tipo de actividad en el territorio nicaragüense, aun cuando dicha renta se devengue o se perciba en el exterior, hubiere el contribuyente tenido o no presencia física en el país.

Las rentas definidas en los artículos relativos al vínculo económico de la presente Sección, son rentas de fuente nicaragüense. Estas rentas podrán gravarse, o en su caso quedar exentas, conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 11. Rentas del trabajo.

Son rentas del trabajo las provenientes de toda clase de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza, en dinero o especie, que deriven del trabajo personal prestado por cuenta ajena.

Como rentas del trabajo, se incluyen los salarios y demás ingresos percibidos por razón del cargo, tales como: sueldos, zonaje, bonos, sobre sueldos, sueldos variables, y cualquier otra forma de remuneración adicional.

Asimismo, se consideran rentas del trabajo, aunque no respondan a las características de los párrafos anteriores, entre otras, las siguientes:

1. Las cantidades que se les paguen o acrediten por razón del cargo, a los representantes nombrados en cargos de elección popular y a los miembros de otras instituciones públicas; y
2. Las retribuciones de los administradores y miembros de los órganos de administración y demás miembros de otros órganos representativos de sociedades anónimas y otros entes jurídicos.

Artículo 12. Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense.

Se consideran rentas del trabajo de fuente nicaragüense las mencionadas en el artículo anterior, cuando deriven de un trabajo prestado por el contribuyente en el territorio nacional.

También se considera renta del trabajo de fuente nicaragüense:

1. El trabajo realizado fuera del territorio nacional por un residente nicaragüense que sea retribuido por otro residente nicaragüense o por un establecimiento permanente de un no residente situado en el país;
2. Los sueldos, bonificaciones, dietas y otras remuneraciones que el Estado, sus instituciones y demás organismos estatales, paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en el exterior, incluyendo al personal diplomático y consular;
3. Los sueldos, bonificaciones y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos de los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Nicaragua o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o residencia de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico; y
4. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, dietas, gratificaciones o retribuciones, que paguen o acrediten personas jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, independientemente del territorio en donde actúen o se reúnan estos órganos colegiados.

Artículo 13. Rentas de actividades económicas.

Son rentas de actividades económicas los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie, por un contribuyente que suministre bienes y servicios, incluyendo las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, siempre que éstas se constituyan o se integren como rentas de actividades económicas.

Constituyen rentas de actividades económicas las originadas en los sectores económicos de: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, minas, canteras, manufactura, electricidad, agua, alcantarillado, construcción, vivienda, comercio, hoteles, restaurantes, transporte, comunicaciones, servicios de intermediación financiera y conexos, propiedad de la vivienda, servicios del gobierno, servicios personales y empresariales, otras actividades y servicios.

Dentro de la sectorización de actividades económicas detalladas en el párrafo anterior, se incluyen las originadas del ejercicio de profesiones, artes y oficios, entre otros.

Artículo 14. Vínculos económicos de las rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense.

Se consideran rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense las devengadas o percibidas en territorio nacional, sea con o sin establecimiento permanente:

1. La exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comercializados desde territorio nicaragüense, así como la exportación de servicios aun cuando se presten en o desde el exterior y surtan efectos en Nicaragua;

2. El servicio de transporte de personas o de mercancías desde territorio nicaragüense al extranjero, independiente del lugar donde o la forma como se emitan o paguen los pasajes o fletes;
3. Los servicios de comunicaciones de cualquier naturaleza y por cualquier medio entre personas situadas en territorio nicaragüense y el extranjero, independientemente del lugar de constitución, residencia o domicilio de quienes presten los servicios;
4. Los servicios utilizados en territorio nicaragüense que se presten desde el exterior , aun cuando quien preste el servicio haya tenido o no presencia física en territorio nicaragüense;
5. Los servicios de intermediación de títulos valores y otros instrumentos financieros de fuentes nicaragüense, aun cuando la misma ocurra fuera del territorio nicaragüense;
6. Las actuaciones y espectáculos públicos y privados, y cualquier otra actividad relacionada con los mismos, realizados en territorio nicaragüense por residentes o no residentes;
7. Las transmisiones a título gratuito, subsidios, subvenciones, condonaciones y cualquier otra donación por parte de entes públicos o privados a contribuyentes residentes de rentas de actividades económicas; y
8. El resultado neto positivo originado por diferenciales cambiarios de activos y pasivos en moneda extranjera o con mantenimiento de valor.

Artículo 15. Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.

I. Son rentas de capital los ingresos devengados o percibidos en dinero o especie, provenientes de la explotación o disposición de activos bajo cualquier figura jurídica, tales como: enajenación, cesión, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, entre otras.

Las rentas de capital se clasifican en rentas de capital inmobiliario y mobiliario, como sigue:

1. Rentas de capital inmobiliario: las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, enajenación, traspaso, cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles, incluyendo los activos fijos, instalaciones y equipos. Son bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:
 - a. Terrenos;
 - b. Edificios y construcciones;
 - c. Plantaciones permanentes;
 - d. Vehículos automotores, naves y aeronaves;
 - e. Maquinaria y equipos fijos; y
 - f. Instalaciones y demás bienes considerados inmobiliarios por accesión.
2. Rentas de capital mobiliario: las provenientes de elementos patrimoniales diferentes del inmobiliario, tales como:
 - a. Las utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio pagado en dinero o en especie;
 - b. Las originadas por intereses, comisiones, descuentos y similares, provenientes de:
 - i. Créditos, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor;

- ii. Depósitos de cualquier naturaleza y plazo;
 - iii. Instrumentos financieros de cualquier tipo transados o no en el mercado de valores, bancario o en bolsas, incluyendo aquellos transados entre personas; y
 - iv. Préstamos de cualquier naturaleza.
3. Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporeales o derechos intangibles, tales como prestigio de marca y regalías. Se consideran regalías los pagos por el uso o la concesión de uso de:
- a. Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y para la televisión;
 - b. Patentes, marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, señales de propaganda, dibujos o modelos, planos, suministros de fórmulas o procedimientos secretos, privilegios o franquicias;
 - c. Derechos sobre programas informáticos;
 - d. Información relativa a conocimiento o experiencias industriales, comerciales o científicas;
 - e. Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen;
 - f. Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales;
 - g. Las originadas en donaciones que impongan condiciones o cargas onerosas para el donatario; y
 - h. Cualquier derecho similar a los anteriores.

II. Son ganancias y pérdidas de capital, las variaciones en el valor de los elementos patrimoniales del contribuyente, como consecuencia de la enajenación de bienes, o cesión o traspaso de derechos. Asimismo, constituyen ganancias de capital las provenientes de juegos, apuestas, donaciones, herencias y legados, y cualquier otra renta similar.

Artículo 16. Vínculos económicos de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense.

Se consideran rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense, las siguientes:

I. Obtenidas en Nicaragua, por residentes y no residentes:

A) Rentas

- 1. Las rentas derivadas de bienes inmuebles situados en el territorio nicaragüense;
- 2. Las rentas a que se refiere el numeral 2. a) del artículo anterior por participaciones en personas jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades y fondos de inversión, residentes en el país o derivados de la participación en beneficios de establecimientos permanentes de entidades no residentes;

3. Las rentas a que se refiere el numeral 2. b) del artículo anterior pagadas o acreditadas por personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades y fondos de inversión, residentes en el país o por establecimientos permanentes de no residentes;
4. Las rentas a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior pagadas o acreditadas por personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades y fondos de inversión, residentes en territorio nicaragüense o por establecimientos permanentes de no residentes;

B) Ganancias y pérdidas de capital

1. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en personas jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades y fondos de inversión, de no residentes, cuyo activo esté constituido, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense;
2. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en personas jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades, fondos de inversión o un establecimiento permanente de no residentes, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense;
3. Las ganancias y pérdidas de capital, cuando se deriven de acciones, títulos o valores emitidos por personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades, fondos de inversión o un establecimiento permanente de no residentes, así como de otros bienes muebles, distintos de los títulos o valores, o derechos, que deban cumplirse o se ejerciten en territorio nicaragüense;
4. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la venta, cesión o en general cualquier forma de disponer, trasladar o adquirir, acciones o participaciones bajo cualquier figura jurídica, en donde se cambie el porcentaje o forma de dirigir o ser accionista o dueño, de personas jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades, fondos de inversión o un establecimiento permanente de no residentes, cuando el traslado o adquisición ocurra fuera del territorio nicaragüense;
5. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense, así como las derivadas de transmisiones de los mismos a título gratuito;
6. Los premios en dinero o en especie provenientes de juegos, tales como: loterías, rifas, sorteos, bingos y similares; así como los premios y/o ganancias en dinero o especies provenientes de todo tipo de juegos y apuestas realizados en casinos, salas, medios de comunicación y cualquier otro local o actividad, situados en el país; y
7. La incorporación al patrimonio del contribuyente, de bienes situados en territorio nicaragüense o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, tales como las adquisiciones a título gratuito, entre otros.

II. También se considerarán rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense, las devengadas o percibidas fuera del territorio nacional por residentes, siempre que provengan de activos y capital de origen nicaragüense:

A) Rentas

1. Las utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio que se pague por la participación en personas jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades, fondos de inversión o un establecimiento permanente de no residentes en el país;
2. Los intereses, rendimientos, comisiones y similares, provenientes de depósitos, préstamos de dinero, títulos, bonos o de otros valores e instrumentos financieros, independientemente de la denominación que le den las partes, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, pagados por personas o entidades no residentes en el país;
3. Los derechos intangibles pagados o acreditados por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, entidades o colectividades, fondos de inversión o un establecimiento permanente de no residentes en territorio nicaragüense; y
4. Las rentas derivadas de bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense;

B) Ganancias y pérdidas de capital

1. Las ganancias y pérdidas de capital, cuando se deriven de acciones o de cualquier otro título que represente la participación en el capital, de títulos o valores, emitidos por personas o entidades no residentes, así como de otros bienes muebles, distintos de los títulos o valores, situados fuera del territorio nicaragüense o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en el exterior;
2. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense;
3. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense; y
4. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense, así como las derivadas de transmisiones de los mismos a título gratuito.

**Capítulo II Rentas
del Trabajo**

**Sección I
Materia Imponible y Hecho Generador**

Artículo 17. Materia imponible y hecho generador.

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava las rentas del trabajo devengadas o percibidas por los contribuyentes.

Artículo 18. Contribuyentes.

Son contribuyentes las personas naturales residentes y no residentes, que habitual u ocasionalmente, devenguen o perciban rentas del trabajo.

Los contribuyentes no residentes que obtengan rentas del trabajo, tributarán de forma separada sobre cada una de las rentas que perciban, total o parcialmente. El impuesto se causa cuando el contribuyente tenga derecho a exigir el pago de la renta.

Sección II Exenciones

Artículo 19. Exenciones objetivas.

Se encuentran exentas del IR de rentas del trabajo, las siguientes:

1. Hasta los primeros 130.000 (Ciento treinta mil córdobas) de renta devengada o percibida por el contribuyente, la cual estará incorporada en la tarifa establecida en el artículo 23.
2. El décimo tercer mes, o aguinaldo, hasta por la suma que no exceda lo dispuesto por el Código del Trabajo;
3. 2. Las indemnizaciones de hasta cinco meses de sueldos y salarios que reciban los trabajadores o sus beneficiarios contempladas en el Código del Trabajo, otras leyes laborales o de la convención colectiva. Las indemnizaciones adicionales a estos cinco meses también quedarán exentas hasta un monto de quinientos mil córdobas (C\$500,000.00), cualquier excedente de este monto quedará gravado con la tarifa establecida en el artículo 23;
4. Los demás beneficios en especie derivados de la convención colectiva, siempre que se otorguen en forma general a los trabajadores;
5. Las prestaciones pagadas por los distintos regímenes de la seguridad social, tales como pensiones y jubilaciones;
6. Las prestaciones pagadas por fondos de ahorro y/o pensiones distintos a los de la seguridad social, que cuenten con el aval de la autoridad competente, o bien se encuentren regulados por leyes especiales;
7. 6. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, o por daños físicos o psicológicos a las personas naturales; así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos;
8. 7. Lo percibido, uso o asignación de medios y servicios necesarios para ejercer las funciones propias del cargo, tales como: viáticos, telefonía, vehículos, combustible, gastos de depreciación y mantenimiento de vehículo, gastos de representación y reembolsos de gastos, siempre que no constituyan una simulación u ocultamiento de rentas;
9. 8. Las remuneraciones y toda contraprestación o ingresos que los gobiernos extranjeros paguen a sus funcionarios y trabajadores de nacionalidad extranjera y que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en representaciones diplomáticas y consulares en territorio nicaragüense, o bien se trate de cargos oficiales y, en general, todas las contraprestaciones o ingresos que estos funcionarios y trabajadores perciban de sus respectivos gobiernos, siempre que exista reciprocidad; excepto los

nacionales que presten servicio en dichas representaciones y cuando su remuneración no esté sujeta a un tributo análogo en el país de procedencia de la remuneración; y

9. Las remuneraciones y toda contraprestación o ingreso que las misiones y los organismos internacionales paguen a sus funcionarios y trabajadores de nacionalidad extranjera, y que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en la representación oficial en territorio nicaragüense, excepto los nacionales que presten servicio en dichas representaciones.

Sección III Base imponible

Artículo 20. Base imponible.

La base imponible del IR de las rentas del trabajo es la renta neta. La renta neta será el resultado de deducir de la renta bruta no exenta, o renta gravable, el monto de las deducciones autorizadas en el artículo siguiente.

La base imponible para las dietas es su monto bruto percibido.

La base imponible del IR para las rentas del trabajo de no residentes es la renta bruta.

Las rentas en especie se valorarán conforme al precio normal de mercado del bien o servicio otorgado en especie.

Artículo 21. Deducciones autorizadas.

Del total de rentas del trabajo no exentas, se autoriza realizar las siguientes deducciones:

1. A partir del año 2014 inclusive, se permitirá una deducción soportada con facturas o recibos, equivalente al 25% de gastos en educación, salud, vivienda y contratación de servicios profesionales, hasta por un monto máximo incremental de cinco mil córdobas por año (C\$5,000.00) por los siguientes cuatro años, hasta alcanzar un monto de veinte mil córdobas (C\$20,000.00) en el año 2017;
2. Las cotizaciones o aportes de las personas naturales asalariadas en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social; y
3. Los aportes o contribuciones de las personas naturales asalariadas a fondos de ahorro y/o pensiones distintos de la seguridad social, siempre que dichos fondos cuenten con el aval de la autoridad competente.

Sección IV Período Fiscal y Tarifa del Impuesto

Artículo 22. Período fiscal.

El período fiscal estará comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 23. Tarifa.

Los contribuyentes residentes determinarán el monto de su IR a pagar por las rentas del trabajo con base en la renta neta, conforme la tarifa progresiva siguiente:

Estratos de Renta Neta Anual		Impuesto base	Porcentaje aplicable	Sobre exceso de
De C\$	Hasta C\$	C\$	%	C\$
0.01	130,000.00	0.00	0.00%	0.00
130,000.01	200,000.00	10,000.00	15.0%	130,000.00
200,000.01	300,000.00	20,000.00	20.0%	200,000.00
300,000.01	500,000.00	50,000.00	25.0%	300,000.00
500,000.01	a más	100,000.00	30.0%	500,000.00

Esta tarifa se reducirá en un punto porcentual cada año, durante los cinco años subsiguientes, a partir del año 2016 y anualmente será indexada en razón del crecimiento inflacionario anual y del deslizamiento en el Tipo de Cambio de la moneda nacional frente al Dólar. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Acuerdo Ministerial, treinta (30) días antes de iniciado el período fiscal, publicará la nueva tarifa vigente para cada nuevo período.

Artículo 24. Retenciones definitivas sobre dietas y a contribuyentes no residentes.

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo:

1. Del veinte por ciento (20%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares; y
2. Del veinte por ciento (20%) a los contribuyentes no residentes.

Sección V Gestión del Impuesto

Artículo 25. Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el impuesto.

Los empleadores personas naturales o jurídicas y agentes retenedores, incluyendo a las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que no exista reciprocidad de no retener, organismos y misiones internacionales, están obligados a retener mensualmente a cuenta del IR anual de Rentas del Trabajo que corresponda pagar al trabajador, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Cuando la renta del trabajador del período fiscal completo exceda el monto máximo permitido para las deducciones establecidas en el artículo 21 de la presente ley, o su equivalente mensual;
2. Cuando la renta del trabajador del período fiscal incompleto exceda del equivalente mensual al monto máximo permitido para las deducciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ley;
3. Cuando la renta del trabajador incluya rentas variables, deberán hacerse los ajustes a las retenciones mensuales correspondientes para garantizar la deuda tributaria anual; y
4. Liquidar y declarar el IR anual de las rentas del trabajo, a más tardar

cuarenta y cinco (45) días después de haber finalizado el período fiscal.

En el Reglamento de la presente Ley se determinará la metodología de cálculo, así como el lugar, forma, plazos, documentación y requisitos para presentar la declaración por retenciones y enterarlas a la Administración Tributaria.

Las retenciones aplicadas a rentas del trabajo percibidas por no residentes, tendrán carácter de retenciones definitivas.

Artículo 26. Responsabilidad solidaria.

Los empleadores o agentes retenedores que no retengan el IR de rentas del trabajo, serán responsables solidarios de su pago, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 137 del Código Tributario.

Artículo 27. Constancia de retenciones.

El empleador o agente retenedor le entregará al retenido una constancia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de finalizado el período fiscal, en la que detalle el total de las rentas del trabajo pagadas, menos las deducciones de ley autorizadas por la Administración Tributaria y el IR retenido.

Artículo 28. Excepción de la obligación de declarar de los trabajadores.

Los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo de un solo empleador, no deberán presentar declaración personal alguna, salvo que hagan uso de su derecho a las deducciones establecidas en el artículo 21, o cuando devenguen o perciban rentas gravadas de otras fuentes.

Artículo 29. Obligación de liquidar, declarar y pagar.

Los contribuyentes que perciban rentas del trabajo de dos o más empleadores, y que en conjunto exceda la deducción autorizada por gastos personales, establecida en el artículo 21 de la presente Ley, deberán presentar declaración anual del IR de rentas del trabajo, y liquidar y pagar el IR que corresponda. La liquidación, declaración y pago se realizará ante la Administración Tributaria después de noventa (90) días de haber finalizado el período fiscal.

Los contribuyentes que hagan uso de su derecho a las deducciones contempladas en el artículo 21, o a reclamar saldo a favor para devolución, acreditación o compensación, que provengan de deducciones, exceso de retenciones, rentas variables o períodos fiscales incompletos, deberán presentar declaración anual en el plazo establecido en el párrafo anterior.

**Capítulo III
Renta de Actividades Económicas**

**Sección I
Materia Imponible, Hecho Generador y Contribuyentes**

Artículo 30. Materia imponible y hecho generador imponible.

El IR regulado por las disposiciones de este Capítulo, grava las rentas de actividades económicas, devengadas o percibidas por los contribuyentes.

Artículo 31. Contribuyentes.

Son contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomiso, entidades, colectividades y fondos de inversión, residentes, así como todas aquellas personas o entidades no residentes, que operen con o sin establecimientos permanentes, que devenguen o perciban, habitual u ocasionalmente, rentas de actividades económicas.

Sección II Exenciones

Artículo 32. Exenciones subjetivas.

Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional;
2. Los Poderes del Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales autónomos, entes autónomos y descentralizados, y demás organismos estatales en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público;
3. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinadas exclusivamente a fines religiosos;
4. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, sindicatos de trabajadores, partidos políticos, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y de asistencia social, Comunidades Indígenas, asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica. Cuando realicen habitualmente actividades económicas lucrativas en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente exclusivamente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto;
5. Las sociedades cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas menores o iguales a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00) anuales; y
6. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad.

Artículo 33. Condiciones para las exenciones subjetivas.

Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, se encuentran sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención:

1. La exención se entiende sin perjuicio de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes. Los contribuyentes que paguen a personas o empresas exentas, deberán informar mensualmente a la Administración Tributaria los montos pagados y las retenciones no efectuadas;
2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;

3. La exención no implica que a los sujetos no se les efectúe fiscalización por parte de la Administración Tributaria; y
4. Las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderles con respecto al impuesto, tales como: inscribirse, presentar la declaración, efectuar retenciones, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra que se determine en el Código Tributario.

Artículo 34. Exclusiones de rentas.

Están excluidas del IR de actividades económicas:

1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital devengadas o percibidas, que se gravarán separadamente conforme el Capítulo IV Título I de la presente Ley, cuando estas rentas sean conjuntamente iguales o menores a un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable;
2. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos; y
3. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país, así como los gastos colaterales de los exportadores del extranjero tales como fletes, seguros, y otros relacionados con la importación. No obstante, constituirá renta gravable, en el caso de existir excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, así como gastos de transporte y seguro en el puerto de destino del país.

La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley.

Sección III Base Imponible y su Determinación

Artículo 35. Base imponible y su determinación.

La base imponible del IR anual de actividades económicas es la renta neta. La renta neta será el resultado de deducir de la renta bruta no exenta, o renta gravable, el monto de las deducciones autorizadas por la presente Ley.

Los sistemas de determinación de la renta neta estarán en concordancia con lo establecido en el artículo 160 del Código Tributario de la República de Nicaragua, en lo pertinente.

La base imponible sujeta a retenciones definitivas del IR sobre las rentas percibidas por contribuyentes no residentes, es la renta bruta.

La renta neta de los contribuyentes con ingresos brutos anuales menores o iguales a doce millones de córdobas (C\$12,000.000.00), se determinará como la diferencia entre los ingresos percibidos menos los egresos pagados, o flujo

de efectivo, por lo que el valor de los activos adquiridos sujetos a depreciación será de deducción inmediata, conllevando a depreciación total en el momento en que ocurra la adquisición.

Artículo 36. Renta bruta.

Constituye renta bruta:

1. El total de los ingresos devengados o percibidos durante el período fiscal de cualquier fuente nicaragüense proveniente de las rentas de actividades económicas; y
2. El resultado neto positivo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera, independientemente de si al cierre del período fiscal son realizadas o no. En caso de actividades económicas que se dedican a la compraventa de moneda extranjera, la renta bruta será el resultado positivo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera.

Artículo 37. Exclusiones de la renta bruta.

No forman parte de la renta bruta, y por tanto se consideran ingresos no constitutivos de renta, aun cuando fuesen de fuente nicaragüense:

1. Los aportes al capital social o a su incremento en dinero o en especie;
2. Los dividendos y cualquiera otra distribución de utilidades, pagadas o acreditadas a personas naturales y jurídicas, así como las ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en dicho tipo de sociedades, sin perjuicio de que se le aplique la retención definitiva de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital estipulada en el artículo 89 de la presente Ley; y
3. Los rentas sujetas a retenciones definitivas, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, las cuales son consideradas como pagos a cuenta del IR de actividades económicas.

Artículo 38. Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas.

Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital que están gravadas separadamente, se integrarán como rentas de actividades económicas, si aquellas en conjunto, llegasen a ser mayores a un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable de actividades económicas. En este caso, la retención definitiva del artículo 89, se constituirá en una retención a cuenta del IR anual.

Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas.

Artículo 39. Costos y gastos deducibles.

Son deducibles los costos y gastos causados, generales, necesarios y normales para producir la renta gravable y para conservar su existencia y mantenimiento, siempre que dichos costos y gastos estén registrados y respaldados por sus comprobantes correspondientes.

Entres otros, son deducibles de la renta bruta, los costos y gastos siguientes:

1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto;
2. El costo de ventas de los bienes y el costo de prestación de servicios;
3. Los gastos por investigación y desarrollo, siempre que se deriven de unidades creadas para tal efecto;
4. Los sueldos, los salarios, y cualesquiera otra forma de remuneraciones por servicios personales prestados en forma efectiva;
5. Las cotizaciones o aportes de los empleadores a cuenta de la seguridad social de los trabajadores con cualquiera de sus regímenes;
6. Las erogaciones efectuadas para prestar gratuitamente a los trabajadores servicios y beneficios destinados a la superación cultural y al bienestar material de éstos, siempre que, de acuerdo con política de la empresa, sean accesibles a todos los trabajadores en igualdad de condiciones y sean de aplicación general;
7. Los aportes en concepto de primas o cuotas derivadas del aseguramiento colectivo de los trabajadores o del propio titular de la actividad hasta el equivalente a un diez por ciento (10%) de sus sueldos o salarios devengados o percibidos durante el período fiscal;
8. Las cantidades que se paguen a los trabajadores a título de sobresueldos, bonos y gratificaciones, siempre que de acuerdo con políticas de la empresa, sean accesibles a todos los trabajadores en igualdad de condiciones;
9. Las indemnizaciones que perciban los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en el Código del Trabajo, convenios colectivos y demás leyes;
10. Los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y por las adaptaciones al entorno en el sitio de labores en que incurre por el empleador, en el caso de personas con discapacidad;
11. El resultado neto negativo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera, independientemente de si al cierre del período fiscal son realizadas o no, en su caso. En actividades económicas de compraventa de moneda extranjera, la deducción será por el resultado negativo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera;
12. Las cuotas de depreciación para compensar el uso, desgaste, deterioro u obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como la cuota de depreciación tanto de las mejoras con carácter permanente como de las revaluaciones;
13. Las cuotas de amortización de activos intangibles o gastos diferidos;
14. El IVA y el ISC que no sean acreditables por operaciones exentas de estos impuestos, en cuyo caso formaran parte de los costos de los bienes o gastos que los originen. En su caso, y cuando corresponda con arreglo a la naturaleza y función del bien o derecho, la deducción se producirá al ritmo de la depreciación o amortización de los bienes o derechos que generaron esos impuestos;
15. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecida en el Artículo 48 de la presente Ley;

16. Hasta el equivalente a un diez por ciento (10%) de la renta neta calculada antes de este gasto, por transferencias a título gratuito, o donaciones, efectuadas a favor de:
 - a. El Estado, sus instituciones y los municipios;
 - b. La Cruz Roja Nicaragüense y los Cuerpos de Bomberos;
 - c. Instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas, culturales, religiosas y gremiales de profesionales, sindicales y empresariales, que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro;
 - d. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la investigación, fomento y conservación del ambiente;
 - e. El Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción, creado mediante Ley No. 370, Ley Creadora del Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 23 del 1 febrero de 2001; y
 - f. Campañas de recolecta nacional para mitigar daños ocasionados por desastres naturales, siniestros y apoyo a instituciones humanitarias sin fines de lucro;
17. Los impuestos a cargo del contribuyente no indicados en el artículo 43 de esta Ley;
18. Las pérdidas por caducidad, destrucción, merma, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta gravable, en cuanto no estuvieran cubiertas por seguros o indemnizaciones; ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas;
19. Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas. No obstante, el valor de la provisión acumulada de conformidad con los numerales 20 y 21 de este artículo, se aplicará contra estas pérdidas, cuando corresponda;
20. Hasta el dos por ciento (2%) del saldo de las cuentas por cobrar de clientes.
21. El incremento bruto de las provisiones correspondiente a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo por pérdidas significativas o irrecuperables en las instituciones financieras de acuerdo a las categorías y porcentajes de provisión establecida en las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que dicte las entidades supervisoras legalmente constituidas;
22. Los cargos en concepto de gastos de dirección y generales de administración de la casa matriz o empresa relacionada que correspondan proporcionalmente al establecimiento permanente, sin perjuicio de que le sean aplicables las reglas de valoración establecidas en la presente Ley;
23. El pago por canon, conservación, operación de los bienes, primas de seguro, y demás erogaciones incurridas en los contratos de arrendamiento financiero;
24. El autoconsumo de bienes de las empresas que sean utilizados para el proceso productivo o comercial de las mismas; y
25. Las rebajas, bonificaciones y descuentos, que sean utilizados como política comercial para la producción o generación de las rentas gravables.

Artículo 40. Deducciones en donaciones recibidas.

Del valor de los bienes o derechos adquiridos a título gratuito, donaciones autorizadas, en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley, sólo serán deducibles las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales o pasivos que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido la obligación de pagar la deuda garantizada, así

como las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor.

Artículo 41. Ajustes a la deducibilidad.

Para la deducción de los costos y gastos se realizarán los ajustes siguientes, cuando corresponda:

1. Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; salvo que se pueda identificar los costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos;
2. Cuando se produzca una pérdida de capital proveniente de un activo que se hubiera venido utilizando en la producción de rentas gravadas de actividades económicas y en la de rentas no gravadas o exentas, deberá deducirse únicamente la proporción que corresponda al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; y
3. A las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les permitirá deducir para la determinación de su renta neta, el importe que al final del ejercicio tenga los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas, y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución. El importe de dichas reservas será determinado con base a las normas que al efecto dicte la autoridad competente.

Artículo 42. Requisitos de las deducciones.

La deducción de los costos y gastos mencionados en el Artículo 39 de la presente Ley será aceptada siempre que, en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que se hubiere efectuado la retención y no se haya enterado el pago a la Administración Tributaria, el gasto será deducible en el período fiscal en que se cumplan el pago de las retenciones o contribuciones; y
2. Que cuenten con los comprobantes de respaldo o soportes.

Artículo 43. Costos y gastos no deducibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al realizar el cálculo de la renta neta, no serán deducibles los costos o gastos siguientes:

1. Los costos o gastos que no se refieran al período fiscal que se liquida, salvo lo establecido en el numeral 3 de este artículo;
2. Los impuestos ocasionados en el exterior;
3. Los costos o gastos sobre los que se esté obligado a realizar una retención y habiéndola realizado no se haya pagado o enterado a la Administración Tributaria. En este caso los costos y gastos serán deducibles en el período fiscal en que se realizó el pago o entero de la retención respectiva a la Administración Tributaria;
4. Los gastos de recreación, esparcimiento y similares que no estén considerados en la convención colectiva o cuando estos no sean de acceso general a los trabajadores;

5. Los obsequios o donaciones que excedan de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;
6. Las disminuciones de patrimonio cuando no formen parte o se integren como rentas de actividades económicas;
7. Los gastos que correspondan a retenciones de impuestos a cargos de terceros asumidas por el contribuyente;
8. Los gastos personales de sustento del contribuyente y de su familia, así como de los socios, consultores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos de personas jurídicas;
9. El IR en los diferentes tipo de rentas que la presente Ley establece;
10. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) sobre terrenos baldíos y tierras que no se exploten;
11. Los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, incluyendo el INSS, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto;
12. Los reparos o modificaciones efectuados por autoridades fiscales, municipales, aduaneras y de seguridad social;
13. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones;
14. Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
15. Los que representen una retribución de los fondos propios, como la distribución de dividendos o cualquier otra distribución de utilidades o excedentes;
16. Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las provisiones por indemnizaciones señaladas taxativamente en el Código del Trabajo y las estipuladas en los numerales 20 y 21 del artículo 39 de la presente Ley;
17. Los gastos que excedan los montos equivalentes estipulados en los numerales 7 y 16, del artículo 39 de la presente Ley;
18. Los pagos de tributos hechos por el contribuyente por cuenta de terceros;
19. El IECC que se acredite a los exportadores acogidos a la Ley No. 382, “Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo” y Facilitación de las Exportaciones; y
20. Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables.

Artículo 44. Valuación de inventarios y costo de ventas.

Cuando el inventario sea elemento determinante para establecer la renta neta o base imponible, el contribuyente deberá valorar cada bien o servicio producido a su costo de adquisición o precio de mercado, cualquiera que sea menor.

Para la determinación del costo de los bienes y servicios producidos, el contribuyente podrá escoger cualquiera de estos métodos siguientes:

1. Costo promedio;
2. Primera entrada, primera salida; y
3. Última entrada, primera salida.

La Administración Tributaria podrá autorizar otros métodos de valuación de inventarios o sistema de costeo acorde con los principios de contabilidad generalmente aceptados o por las normas internacionales de contabilidad. El

método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente, a menos que obtenga autorización por escrito de la Administración Tributaria.

Artículo 45. Sistemas de depreciación y amortización.

Las cuotas de depreciación o amortización a que se refiere los numerales 12 y 13 del artículo 39 de la presente Ley, se aplicarán de la siguiente forma:

1. En la adquisición de activos, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años de vida útil de dichos activos;
2. En los arrendamientos financieros, los bienes se considerarán activos fijos del arrendador y se aplicará lo dispuesto en el numeral uno del presente artículo. En caso de ejercerse la opción de compra, el costo de adquisición del adquirente se depreciará conforme lo dispuesto al numeral 1 del presente artículo, en correspondencia con el numeral 23 del artículo 39;
3. Cuando se realicen mejoras y adiciones a los activos, el contribuyente deducirá la nueva cuota de depreciación en un plazo correspondiente a la extensión de la vida útil del activo;
4. Para los bienes de los exportadores acogidos a la Ley No. 382, "Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo" y de Facilitación de las Exportaciones", se permitirá aplicar cuotas de depreciación acelerada de los activos. En caso que no sean identificables los activos empleados y relacionados con la producción de bienes exportables, la cuota de depreciación acelerada corresponderá únicamente al valor del activo que resulte de aplicar la proporción del valor de ingresos por exportación del año gravable entre el total de ingresos. Los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la Administración Tributaria, detallando las cuotas de depreciación, las que sólo podrán ser variadas por el contribuyente con previa autorización de la Administración Tributaria;
5. Cuando los activos sean sustituidos, antes de llegar a su depreciación total, se deducirá una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien, o al saldo por amortizar, en su caso;
6. Los activos intangibles se amortizarán en cuotas correspondientes al plazo establecido por la ley de la materia o por el contrato o convenio respectivo; o, en su defecto, en el plazo de uso productivo del activo. En el caso que los activos intangibles sean de uso permanente, se amortizarán conforme su pago;
7. Los gastos de instalación, organización y preoperativos, serán amortizables en un período de tres años, a partir que la empresa inicie sus operaciones mercantiles; y
8. Las mejoras en propiedades arrendadas se amortizarán durante el plazo del contrato de arrendamiento. En caso de mejoras con inversiones cuantiosas, el plazo de amortización será el de la vida útil estimada de la mejora.

Los contribuyentes que gocen de exención del IR, aplicarán las cuotas de depreciación o amortización por el método de línea recta, conforme lo establece el numeral 1 de este artículo.

Artículo 46. Renta neta negativa y traspaso de pérdidas.

Para los efectos de calcular la renta de actividades económicas del período, se permitirá la deducción de pérdidas de períodos anteriores, conforme las siguientes regulaciones:

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la presente Ley, en todo caso, se autoriza, para efectos de la determinación de la renta neta, y el correspondiente cálculo del IR, la deducción de las pérdidas sufridas en el período fiscal, hasta los tres períodos fiscales siguientes al del ejercicio en el que se produzcan;
2. Las pérdidas ocasionadas durante un período de exención, o beneficio fiscal, no podrán trasladarse a los períodos en que desaparezca esta exención o beneficio; y
3. Las pérdidas sufridas en un año gravable se deducirán separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, por ser las mismas independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, el que debe efectuarse de forma independiente y no acumulativa.

Sección IV Reglas Especiales de Valoración

Artículo 47. Regulaciones sobre precios de transferencia.

La valoración de las operaciones comerciales y financieras que se realicen entre partes relacionadas, se encuentran reguladas en el Capítulo V del Título I de esta Ley como parte normativa del IR de rentas de actividades económicas.

Artículo 48. Deducción máxima de intereses.

Los intereses causados o pagados en el periodo fiscal por deudas contraídas para generar renta gravable de actividades económicas, serán deducibles hasta el monto que resulte de aplicar la tasa de interés activa promedio de la banca, a la fecha de la obtención del préstamo, si fuera fija, y a la fecha de cada pago si fuera variable. No se incluye en esta limitación los préstamos que realizan las Instituciones Financieras reguladas o no por las autoridades competentes.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las instituciones financieras sometidas o no a la supervisión y vigilancia de la autoridad competente.

Artículo 49. Operaciones con paraísos fiscales.

Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del diecisiete por ciento (17%).

Sección V Período Fiscal y Retención

Artículo 50. Período fiscal.

El período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La Administración Tributaria podrá autorizar períodos fiscales especiales por rama de actividad, o a solicitud fundada del contribuyente. El período fiscal no podrá exceder de doce meses.

Artículo 51. Retención definitiva a no residentes.

Las rentas de actividades económicas obtenidas por no residentes se devengan inmediatamente.

Sección VI Deuda Tributaria, Anticipos y Retenciones

Artículo 52. Alícuotas del IR.

La alícuota del IR a pagar por la renta de actividades económicas, será del treinta por ciento (30%).

Los contribuyentes personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales menores o iguales a doce millones de córdobas (C\$12,000.000.00), liquidarán y pagarán el IR aplicándole a la renta neta la siguiente tarifa:

Estratos de Renta Neta Anual		Porcentaje sobre la renta neta (%)
De C\$	Hasta C\$	
0.01	130,000.00	0%
130,000.01	200,000.00	15%
200,000.01	300,000.00	20%
300,000.01	500,000.00	25%
500,000.01	a más	30%

Artículo 53. Alícuotas de retención definitiva a no residentes

Las alícuotas de retención definitiva del IR para personas naturales y jurídicas no residentes, son:

1. Del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los reaseguros;
2. Del tres por ciento (3%) sobre:
 - a. Primas de seguros y fianzas de cualquier tipo;
 - b. Transporte marítimo y aéreo; y
 - c. Comunicaciones telefónicas internacionales; y
3. Del quince por ciento (15%) sobre las restantes actividades económicas.

Artículo 54. IR anual.

El IR anual es el monto que resulte de aplicar a la renta neta la alícuota del impuesto.

Artículo 55. IR a pagar.

El IR a pagar será el monto mayor que resulte de comparar el IR anual y el pago mínimo definitivo establecido en el artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 56. Formas de pago, anticipos y retenciones del IR.

El IR de rentas de actividades económicas, deberá pagarse anualmente mediante anticipos y retenciones en la fuente a cuenta del IR, en el lugar, forma, montos y plazos que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Las retenciones aplicadas a rentas de actividades económicas de no residentes, son de carácter definitivo.

Artículo 57. Determinación y liquidación.

El IR de rentas de actividades económicas, será determinado y liquidado anualmente en la declaración del contribuyente de cada período fiscal.

**Sección VII
Pago Mínimo Definitivo del IR**

Artículo 58. Contribuyentes y hecho generador.

Los contribuyentes del IR de rentas de actividades económicas, con excepción de los contribuyentes no residentes, están sujetos a un pago mínimo definitivo del IR que resulte de aplicar la alícuota respectiva a la renta neta de dichas actividades.

Artículo 59. Excepciones.

Estarán exceptuados del pago mínimo definitivo:

1. Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos pre-existentes;
2. Los contribuyentes cuya actividad económica esté sujeta a precios de ventas regulados o controlados por el Estado;
3. Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos. El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los períodos de maduración del negocio;
4. Los contribuyentes que no estén realizando actividades económicas o de negocios, que mediante previa solicitud del interesado formalicen ante la Administración Tributaria su condición de inactividad;
5. Los contribuyentes que por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado interrumpiera sus actividades económicas o de negocio;
6. Los contribuyentes sujetos a regímenes simplificados;
7. Los contribuyentes exentos por ley del pago de IR sobre sus actividades económicas; y
8. Los contribuyentes que presenten un IR inferior al pago mínimo definitivo, hasta por un máximo de dos (2) años cada cinco (5) años, con la autorización previa de la Administración Tributaria, y que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. Realicen actividades de producción vinculadas a la seguridad alimentaria o al mantenimiento del poder adquisitivo de la población; y

- b. Enteren un anticipo del treinta por ciento (30%) a cuenta del IR anual sobre sus utilidades mensuales, previa autorización de la Administración Tributaria.

Los contribuyentes que gocen de exención del pago mínimo definitivo, no podrán compensar las pérdidas ocasionadas en el período fiscal en que se eximió este impuesto, conforme lo dispuesto del artículo 46 de la presente Ley, contra las rentas de períodos fiscales subsiguientes.

Artículo 60. No afectación del pago mínimo.

En ningún caso, el traspaso de pérdidas de períodos anteriores podrá afectar el monto de pago mínimo definitivo cuando éste sea mayor que el IR anual.

Artículo 61. Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo.

La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual del contribuyente y su alícuota es el uno por ciento (1.0%).

Artículo 62. Determinación del pago mínimo definitivo.

El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota del uno por ciento (1.0%) sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor.

Artículo 63. Formas de entero del pago mínimo definitivo.

El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales del uno por ciento (1.0%) de la renta bruta, del que son acreditable las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria y servicios que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar a los meses subsiguientes o, en su caso, a las obligaciones tributarias del siguiente período fiscal.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde el uno por ciento (1%) sobre el bien o servicio provisto; caso contrario, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la renta bruta mensual.

Para el caso de los grandes recaudadores del ISC y las Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales y el uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual.

Los contribuyentes referidos en el numeral 8 del artículo 59, a quienes se les autorice la excepción del pago mínimo definitivo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, deberán enterar el treinta por ciento (30%) de las utilidades mensuales durante los períodos fiscales de suspensión autorizados, una vez concluido el período de suspensión el contribuyente deberá aplicar el mecanismo del párrafo anterior, para anticipar su pago mínimo definitivo.

Artículo 64. Liquidación y declaración del pago mínimo definitivo.

El pago mínimo definitivo se liquidará y declarará en la misma declaración del IR de rentas de actividades económicas del período fiscal correspondiente.

Sección VIII
Acreditaciones, Saldo a Pagar, Compensación, Solidaridad y
Prescripción.

Artículo 65. Acreditaciones y saldo a pagar.

El saldo a pagar resultará de restar del IR que se liquide, las siguientes acreditaciones:

1. Anticipos pagados;
2. Retenciones en la fuente que le hubiesen sido efectuadas a cuenta; y
3. Otros créditos autorizados a cuenta del IR de rentas de actividades económicas por la presente Ley, la legislación vigente y la Administración Tributaria.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital, cuando dichas rentas se integren como rentas de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.

El saldo del IR a pagar, si existiere, deberá ser enterado a más tardar en la fecha prevista para presentar la declaración del IR de rentas de actividades económicas, establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 66. Compensación, saldo a favor y devolución.

En caso que los anticipos, retenciones y créditos excedan el importe del IR a pagar, el saldo a favor que se origina, el contribuyente podrá aplicarlo como crédito compensatorio contra otras obligaciones tributarias que tuviere a su cargo. Si después de cualquier compensación resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de la primera devolución. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.

Artículo 67. Solidaridad por no efectuar la retención.

Al contribuyente que no efectuare retenciones estando obligado a ello, se le aplicarán las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Artículo 68. Prescripción de la acreditación, compensación y devolución.

Cuando se omita la acreditación de una retención o un anticipo en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá acreditarlas dentro del plazo de prescripción.

También se aplicará el plazo de la prescripción en los casos de compensación y devolución de saldos a favor.

Sección IX
Obligaciones y Gestión del Impuesto

Subsección I
Obligaciones de Declarar, Anticipar y Retener

Artículo 69. Obligación de declarar y pagar.

Los contribuyentes están obligados a:

1. Presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del período fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el período fiscal, y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada, en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aún cuando se esté exento de pagar este impuesto, o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta neta negativa, con excepción de los contribuyente que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;
2. Utilizar los medios que determine la Administración Tributaria para presentar las declaraciones;
3. Suministrar los datos requeridos en las declaraciones y sus anexos, que sean pertinentes a su actividad económica, de conformidad con el Código Tributario; y
4. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones de anticipos y retenciones aun cuando tenga o no saldo a pagar.

Artículo 70. Sujetos obligados a realizar anticipos.

Están obligados a realizar anticipos a cuenta del IR anual:

1. Las personas jurídicas en general y los no residentes con establecimiento permanente;
2. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC; y
3. Las personas naturales que determine la Administración Tributaria.

Se exceptúan de esta obligación, los sujetos exentos en el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 71. Sujetos obligados a realizar retenciones.

Están obligados a realizar retenciones:

1. El Estado, sus instituciones y demás empresas y organismos estatales;
2. Las personas jurídicas;
3. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;
4. Los contribuyentes no residentes que operen en territorio nicaragüense con establecimiento permanente; y
5. Las personas naturales y los que determine la Administración Tributaria;

Los agentes retenedores deberán emitir constancia de las retenciones realizadas.

Se exceptúa de esta obligación, las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que exista reciprocidad, las misiones y organismos internacionales.

Sub sección II
Obligaciones Contables y Otras Obligaciones Formales

Artículo 72. Obligaciones contables y formales de los contribuyentes.

Sin perjuicio de los deberes generales, formales y demás obligaciones establecidas en la Ley No. 562 Código Tributario, los contribuyentes, con excepción de los no residentes sin establecimiento permanente, están obligados a:

1. Proporcionar los estados financieros, sus anexos, declaraciones y otros documentos de aplicación fiscal, firmados por los representantes de la empresa.
2. Presentar declaraciones por medios electrónicos, en los casos que determine la Administración Tributaria;
3. Suministrar a la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera para objeto de fiscalización, el detalle de los márgenes de comercialización y lista de precios que sustenten sus rentas; y
4. Presentar cuando la Administración Tributaria lo requiera, toda la documentación de soporte de cualquier tipo de crédito fiscal.

La Administración Tributaria podrá autorizar registros simplificados de ingresos y gastos a los contribuyentes que ejerzan las profesiones, artes y oficios.

Artículo 73. Representantes de establecimientos permanentes.

Los contribuyentes no residentes están obligados a nombrar un representante residente en el país ante la Administración Tributaria, cuando operen por medio de un establecimiento permanente.

Capítulo IV
Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital

Sección I
Materia Imponible y Hecho Generador

Artículo 74. Materia imponible y hecho generador.

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de activos, bienes o derechos del contribuyente.

Artículo 75. Realización del hecho generador.

El hecho generador del impuesto de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, se realiza en el momento que:

1. Se originen o se perciban las rentas de capital;
2. Se produzca la transmisión o enajenación de los activos, bienes o cesión de derechos del contribuyente, para las ganancias de capital, así como las provenientes de los aportes por constitución o aumento de capital;
3. Se registre la renta, cuando ingrese al territorio nicaragüense o que se deposite en entidades financieras residentes, el que ocurra primero, para las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital con vínculos económicos con la rentas de fuente nicaragüense, reguladas por el artículo 14 de la presente Ley; y

4. Se origine o se perciba la renta, para el caso de las rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital que deban integrarse como rentas de actividades económicas, según el artículo 38 de la presente Ley.

Sección II Contribuyentes y Exenciones

Artículo 76. Contribuyentes.

Son contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades, colectividades y fondos de inversión, así como las personas o entidades no residentes, tanto si operan con o sin establecimiento permanente, que devenguen o perciban rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital. En el caso de transmisiones a título gratuito, el contribuyente será el adquirente o donatario. En el caso de transmisiones de fideicomisos a terceros, el contribuyente será el fideicomiso; y en el caso de transmisiones de fideicomisos a fideicomitentes, el contribuyente será este último.

Artículo 77. Exenciones subjetivas.

Están exentos del pago del IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;
2. El Estado, sus instituciones y demás organismos estatales, en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público; y
3. Las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que exista reciprocidad, así como las misiones y organismos internacionales.

Artículo 78. Condiciones para las exenciones subjetivas.

Los sujetos exentos por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, estarán sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención.

1. La exención no implica que los sujetos estén exentos de fiscalización por parte de la Administración Tributaria; y
2. Las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderle con respecto al impuesto, tales como: presentar la declaración, efectuar retenciones, suministrar la información y cualquier otra que determine el Código Tributario.

Artículo 79. Exenciones objetivas.

Se encuentran exentas del IR a las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, las rentas o ganancias siguientes:

1. Las que se integren como rentas de actividades económicas, según lo dispuesto en el artículos 38 de la presente Ley, sin perjuicio de que les sean aplicadas las retenciones dispuestas en las disposiciones del presente Capítulo;
2. Las ganancias de capital que se pongan de manifiesto para el transmitente, con ocasión de las donaciones referidas en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;
3. Las transmisiones a título gratuito recibidas por el donatario, con ocasión de las donaciones referidas en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;
4. Los actos constitutivos de propiedad fideicomiciaria legales;
5. Las ganancias de capital que se generan con ocasión de las donaciones establecidas en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;
6. Los premios, en dinero o en especie provenientes de loterías, en montos menores o iguales a los cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00); y

7. Los premios en dinero o en especies provenientes de juegos y apuestas realizados en casinos, salas de juegos y cualquier otro local, así como los premios en dinero o especie provenientes de rifas, sorteos, bingos y similares, en montos menores de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00).

Sección III Determinación de las Bases Imponibles

Subsección I Base Imponible de las Rentas de Capital

Artículo 80. Base imponible de las rentas de capital inmobiliario.

La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que se determina restándole a la renta bruta las deducciones autorizadas en este artículo.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

Para las deducciones autorizadas, el contribuyente aplicará una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar o declarar, según el caso, la totalidad de su renta de capital inmobiliario como renta de actividades económicas, conforme las regulaciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Artículo 81. Base imponible de las rentas de capital mobiliario.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que se determina restándole a la renta bruta las deducciones autorizadas en este artículo.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

Para las deducciones autorizadas, el contribuyente aplicará una deducción única del cincuenta por ciento (50%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorporales o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción.

Alternativamente, el contribuyente podrá optar por integrar o declarar, según el caso, la totalidad de su renta del capital mobiliario como renta de actividades económicas, conforme las regulaciones del Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Subsección II Base Imponibles de las Ganancias y Pérdidas de Capital

Artículo 82. Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital.

La base imponible de las ganancias y pérdidas de capital es:

1. En las transmisiones o enajenaciones onerosas o transmisiones a título gratuito, la diferencia entre el valor de transmisión y su costo de adquisición; y
2. En los demás casos, el valor total o proporcional percibido.

Artículo 83. Base imponible de transmisiones o enajenaciones onerosas.

La base imponible para las transmisiones o enajenaciones onerosas es:

1. El costo de adquisición, para efecto del cálculo de la base imponible, está

formado por:

- a) El importe total pagado por la adquisición;
- b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos inherentes a la adquisición, cuando corresponda, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente;

De este costo se deducirán las cuotas de amortizaciones o depreciaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, aplicadas antes de efectuarse la transmisión o enajenación; y

- c) El costo de adquisición a que se refiere este numeral, se actualizará con base en las variaciones del tipo de cambio oficial del córdoba con respecto al dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua. La actualización se aplicará de la siguiente manera:
 - i. Sobre los importes a que se refieren los literales a) y b) de este numeral, atendiendo al período en que se hayan realizado; y
 - ii. Sobre las amortizaciones y depreciaciones, atendiendo al período que correspondan.
2. El valor de transmisión será el monto percibido por el transmitente o enajenante, siempre que no sea inferior al valor de mercado, en cuyo caso, prevalecerá este último. De este valor se deducirán los costos de adquisición y gastos inherentes a la transmisión o enajenación, en cuanto estén a cargo del transmitente o enajenante. En el caso de los bienes sujetos a inscripción ante una oficina pública, la valoración se realizará tomando el precio de venta estipulado en la escritura pública o el valor del avalúo catastral, el que sea mayor. El IR no será deducible para determinar su base imponible; y
3. Cuando el contribuyente no pueda documentar sus costos y gastos, podrá aplicar la alícuota de retención establecida en el artículo 87 de la presente ley, a la suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto percibido,

siguiendo las reglas de valoración de los numerales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 84. Valoración de transmisiones a título gratuito.

Cuando la transmisión sea a título gratuito, la ganancia de capital corresponderá al valor total de la transmisión al precio de mercado, deduciéndose los gastos inherentes a la transmisión.

Sección IV
Período Fiscal y Realización del Hecho Generador

Artículo 85. Período fiscal indeterminado.

Las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, no tienen período fiscal determinado, por estar gravadas con retenciones definitivas al momento que se perciban, con base en el artículo 87 de la presente Ley, excepto cuando la Administración Tributaria lo autorice, previa solicitud del contribuyente, para compensar pérdidas con ganancias de capital que hayan ocurrido en el mismo período fiscal, conforme el artículo 86 de la presente Ley.

Artículo 86. Compensación y diferimiento de pérdidas.

Cuando el contribuyente presente pérdidas de capital, podrá solicitar su compensación, con ganancias del período fiscal inmediato siguiente, previa autorización de la Administración Tributaria. Si el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se podrán diferir para aplicarse contra ganancias de capital que se perciban en los tres períodos fiscales siguientes. Su traslado y compensación no serán acumulativos, sino de forma separada e independiente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente.

Sección V
Deuda Tributaria

Artículo 87. Alícuota del impuesto.

La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:

1. Cinco por ciento (5%), para la transmisión de activos de fideicomisos al fideicomitente o a terceros; y
2. Para residentes y no residentes, conforme a una tabla progresiva que alcance hasta el 30% para las ganancias mayores. Esta tabla será determinada en el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención a cuenta del IR a las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:

Valor del Bien US\$		Porcentaje aplicable
De	Hasta	
0.01	50,000.00	1.00%
50,000.01	100,000.00	2.00%

100,000.01	200.000.00	3.00%
200.000.01	A más	4.00%

Artículo 88. IR a pagar.

El IR a pagar por las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital, es el monto que resulte de aplicar las alícuotas del impuesto a la base imponible.

**Sección VI
Gestión del Impuesto**

Artículo 89. Retención definitiva.

El IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, deberá pagarse mediante retenciones definitivas a la Administración Tributaria, en el lugar, forma y plazo que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, sean integradas o declaradas como rentas de actividades económicas, según lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, las retenciones definitivas serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.

Artículo 90. Sujetos obligados a realizar retenciones.

Están obligados a realizar retenciones:

1. El Estado, sus Instituciones y demás empresas y organismos estatales;
2. Las personas jurídicas;
3. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;
4. Los contribuyentes no residentes que operen en territorio nicaragüense con establecimiento permanente; y
5. Las personas naturales y los que determine la Administración Tributaria.

Los agentes retenedores deberán emitir constancia de las retenciones realizadas.

Se exceptúa de esta obligación, las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que exista reciprocidad, y las misiones y organismos internacionales.

Artículo 91. Declaración, liquidación y pago.

Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes sujetos a las retenciones a cuenta del IR por transmisión de bienes que deban registrarse ante una oficina pública, liquidarán, declararán y pagarán el IR de las ganancias de capital en un plazo no mayor de treinta (30) días posterior al entero de la retención.

Artículo 92. Rentas no sujetas a retención.

No están sujetas a retención, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital siguientes:

1. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, que se paguen o acrediten a las entidades financieras sujetas o no a la vigilancia y supervisión del ente regulador correspondiente; y
2. Las utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio pagado, sobre los que ya se hubiesen efectuados retenciones definitivas.

Capítulo V Precios de Transferencia

Artículo 93. Regla general.

Las operaciones comerciales y financieras que se realicen entre partes relacionadas, así como las adquisiciones o transmisiones gratuitas, serán valoradas de acuerdo con el principio de libre competencia.

Artículo 94. Partes relacionadas.

1. A los efectos de esta ley, dos personas se consideran partes relacionadas:
 - a. Cuando una de ellas dirija o controle a la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el cuarenta por ciento (40%) de su capital social o de sus derechos de voto;
 - b. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen a estas dos personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el cuarenta por ciento (40%) de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas; y
 - c. Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión. Se entenderá que, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión si una de ellas es socio o participe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:
 - i. Posea la mayoría de los derechos de voto;
 - ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto;
 - iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración; y
 - v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este literal "c", todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

2. A los efectos del numeral 1, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

3. También se considerarán partes relacionadas:

- a. En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del cuarenta por ciento (40%) en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación;
- b. Una persona residente en el país y un distribuidor o agente exclusivo de la misma residente en el extranjero;
- c. Un distribuidor o agente exclusivo residente en el país de una entidad residente en el exterior y esta última;
- d. Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero; y
- e. Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior u otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Artículo 95. Ámbito objetivo de aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de la presente Ley, las disposiciones de esta subsección alcanzan cualquier operación que se realice entre partes relacionadas, entre un residente y un no residente, y entre un residente y aquellos que operen en régimen de zona franca, y tengan efectos en la determinación de la renta imponible del periodo fiscal en que se realiza la operación o en los siguientes.

Artículo 96. Principio de libre competencia.

Las operaciones que se realicen entre partes relacionadas se valorarán por el precio o monto que habrían acordado partes independientes en operaciones comparables en condiciones de libre competencia, incluso cuando las mismas deriven de rentas de capital y ganancias y pérdidas del capital. El valor así determinado, deberá reflejarse en los libros y registros contables del contribuyente.

Artículo 97. Facultades de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuar los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago del impuesto. Los ajustes así determinados serán debidamente justificados y notificados al contribuyente y los mismos serán recurribles dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario.
2. Quedar vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país;
3. En el caso de importaciones de mercancías, comprobar conjuntamente con la Administración Aduanera el valor de transacción, manteniendo cada una sus respectivas competencias; y
4. Respetar las operaciones efectuadas por el contribuyente; sin embargo, queda facultada para recalificar la operación de acuerdo con su verdadera naturaleza si comprobare que la realidad económica de la operación difiere de su forma jurídica, o que los acuerdos relativos a una

operación, valorados globalmente, difieren sustancialmente de los que hubieran adoptado empresas independientes y la estructura de aquélla, tal como se presenta, le impida determinar el precio de transferencia apropiado.

Artículo 98. Principio de la realidad económica.

La Administración Tributaria respetará las operaciones efectuadas por el contribuyente; sin embargo queda facultada para recalificar la operación atendiendo a su verdadera naturaleza si probara que la realidad económica de la operación difiere de la forma jurídica adoptada por el contribuyente o que los acuerdos relativos a una operación, valorados globalmente, difieren sustancialmente de los que hubieran adoptado empresas independientes, y/o que la estructura de aquella, tal como se presentan impide a la Administración Tributaria determinar el precio de transferencia apropiado.

Artículo 99. Análisis de comparabilidad.

A los efectos de determinar el precio o monto que se habrían acordado en operaciones comparables partes independientes en condiciones de libre competencia, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes. Sólo se podrán comparar entre actividades similares y al mismo nivel que se realizaron.

Toda la información suministrada por el contribuyente, deberá ser catalogada como confidencial a la hora de que la Administración Tributaria lleve a cabo dichos estudios y será manejada como tal para todos los efectos.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias económicas, del sector al que pertenezcan, o de negocios internos o externos significativos que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación o, cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables debidamente justificados.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

- a. Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación;
- b. Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis identificando los riesgos asumidos, tales como el riesgo crediticio y ponderando, en su caso, los activos utilizados;
- c. Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante;
- d. Las características de los mercados de cada una de las partes, de las partes de unidad de decisión u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones; tales como factores internos y externos que afecten el negocio, condiciones de crédito, condiciones de envío, factores políticos, incentivos a la exportación, tratados de

doble imposición, necesidades de permanencia en el mercado y/o local y otros afines; y

- e. Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, estrategias de ventas, permanencia o ampliación de mercados así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso concreto.

El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, determinarán el método de valoración más adecuado en cada caso.

Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí o sean tan continuas que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

Artículo 100. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:
 - a. Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.
 - b. Método del costo adicionado: consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.
 - c. Método del precio de reventa: consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
2. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del numeral 1, se aplicará alguno de los métodos descritos en este numeral.
 - a. Método de la partición de utilidades: consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje

adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

- b. Método del margen neto de la transacción: consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.

3. Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.

Artículo 101. Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas.

Los gastos en concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales, o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en esta Sub sección. La deducción de dichos gastos estará condicionada, además de no deducibilidad de costos o gastos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley, cuando sean procedentes, o que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización, la contraprestación total se distribuirá entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de proporcionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

Artículo 102. Acuerdos de precios por anticipado.

Con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a su realización, la Administración Tributaria podrá establecer un procedimiento para solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA), conforme las normas siguientes:

1. Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de

una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares;

2. Será competente para resolver este procedimiento la unidad especializada de precios de transferencia;
3. La Administración Tributaria podrá aprobar, denegar o modificar la propuesta con la aceptación del contribuyente. Su resolución no será recurrible;
4. Este acuerdo surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha en que comience a surtir efecto. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso; y
5. La propuesta a que se refiere este artículo podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días a partir de la solicitud, sin perjuicio de la obligación de resolver el procedimiento de acuerdo con el numeral 3.

Artículo 103. Información y documentación.

Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del IR, la información, los documentos y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el contribuyente, a requerimiento de las Administración Tributaria, deberá aportar aquella documentación e información. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de las Administración Tributaria de solicitar información adicional, para lo cual podrá conceder un plazo de hasta noventa (90) días cuando proceda.

Artículo 104. Principios generales.

1. Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
2. No obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida en esta sección, a requerimiento de la Administración tributaria, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.
3. La información o documentación a que se refiere esta sección deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones. Deberá incluir, en todo caso, la información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre entidades relacionadas y estará formada por:
 - a. La relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.
 - b. La relativa al contribuyente.

A los efectos de esta sección, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

4. Se podrá incluir en la declaración tributaria correspondiente la solicitud de los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que disponga la misma.

Artículo 105. Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.

La información y documentación relativa al grupo a que se refiere el artículo 16, II será exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

- a. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones que afecten a las del contribuyente.
- b. Descripción general de la naturaleza e importe de las operaciones entre las empresas del grupo en cuanto afecten a las operaciones en que intervenga el contribuyente.
- c. Descripción general de las funciones y riesgos de las empresas del grupo en cuanto queden afectadas por las operaciones realizadas por el contribuyente, incluyendo cualquier cambio respecto del período anterior.
- d. Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten al contribuyente y a sus operaciones relacionadas, así como el detalle del importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- e. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiera o, en su defecto, la descripción del método o métodos utilizados en las distintas operaciones.
- f. Relación de los contratos de prestación de servicios entre partes relacionadas y cualesquiera otros que el contribuyente sea parte o, no siéndolo, le afecten directamente.
- g. Relación de acuerdos de precios por anticipado que afecten a los miembros del grupo en relación con las operaciones descritas.
- h. Memoria del grupo o informe anual equivalente.

Artículo 106. Otras obligaciones del contribuyente.

1. La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 94 y comprende:
 - a. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con el mismo.
 - b. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados. En el caso de servicios, se incluirá una descripción de los mismos con identificación de los distintos servicios, su naturaleza, el beneficio o utilidad que puedan producirle al contribuyente, el método de valoración acordado y su cuantificación, así como, en su caso, la forma de reparto entre las partes.
 - c. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.
 - d. Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el

contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

2. La documentación referida en este artículo podrá presentarse de forma conjunta para todas las partes relacionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior siempre que se respete el grado de detalle que exige el presente artículo.

TITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I Creación, Materia Imponible, Hecho Generador y Alícuotas

Artículo 107. Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito de aplicación.

Créase el Impuesto al Valor Agregado, en adelante denominado IVA, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes;
2. Importación e internación de bienes;
3. Exportación de bienes y servicios; y
4. Prestación de servicios y uso o goce de bienes.

Artículo 108. Naturaleza.

El IVA es un impuesto indirecto que grava el consumo general de bienes o mercancías, servicios, y el uso o goce de bienes, mediante la técnica del valor agregado.

Artículo 109. Alícuotas.

La alícuota del IVA es del quince por ciento (15%), salvo en las exportaciones de bienes de producción nacional y de servicios prestados al exterior, sobre las cuales se aplicará una alícuota del cero por ciento (0%).

Esta alícuota se reducirá en un medio punto porcentual cada año, durante los seis años subsiguientes, a partir del año 2014, hasta el 12%. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Acuerdo Ministerial, treinta (30) días antes de iniciado el período fiscal, publicará la nueva alícuota vigente para cada nuevo período.

Para efectos de la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), se considera exportación la salida del territorio aduanero nacional de las mercancías de producción nacional, para su uso o consumo definitivo en el exterior. Este mismo tratamiento corresponde a servicios prestados a usuarios no residentes.

Capítulo II Sujetos Pasivos y Exentos

Artículo 110. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del IVA, las personas naturales o jurídicas,

administradores de fideicomisos, entidades o colectividades, así como los

establecimientos permanentes que realicen los actos o actividades aquí indicados. Se incluyen en esta disposición, el Estado, sus instituciones y demás organismos estatales, cuando éstos adquieran bienes, reciban servicios, o usen o gocen bienes; así mismo, cuando enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce de bienes que no tengan relación con sus atribuciones y funciones de autoridad o de derecho público.

Artículo 111. Sujetos exentos.

Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 290 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;
2. Los Poderes del Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. Los gobiernos municipales, gobiernos regionales y regiones autónomas, en cuanto a maquinaria y equipos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
6. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente a sus fines religiosos;
7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;
8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y
9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones.

Artículo 112. Condiciones de las exenciones subjetivas.

Los sujetos exentos del IVA deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Cuando realicen habitualmente actividades económicas lucrativas en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;
2. La exención no los excluye de ser fiscalizados por la Administración Tributaria; y
3. Las demás obligaciones tributarias que deban cumplir, tales como: inscribirse, presentar declaraciones, trasladar el impuesto, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra obligación o exigida por Ley.

Capítulo III Determinación del IVA

Sección I Aspectos Generales del Impuesto

Artículo 113. Técnica del impuesto.

El IVA se aplicará de forma que incida una sola vez sobre el valor agregado de

las varias operaciones de que pueda ser objeto un bien, un servicio, o un uso o goce de bienes gravados, mediante la traslación y acreditación del mismo en la forma que adelante se establece.

Artículo 114. Traslación o débito fiscal.

El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes, reciban los servicios, o hagan uso o goce de bienes. El traslado consistirá en el cobro del monto del IVA establecido en esta Ley, que debe hacerse a dichas personas.

El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del responsable recaudador.

El IVA no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR de rentas de actividades económicas, ni para efectos de tributos municipales y regionales.

Artículo 115. AutoretenCIÓN.

Cuando la prestación de un servicio en general, o el uso goce de bienes gravados, sea suministrado u otorgado por una persona natural residente, o natural o jurídica no residente, que no sean responsables recaudadores del IVA, el pagador del servicio o usuario deberá efectuar una autoretenCIÓN por el impuesto causado.

Artículo 116. Crédito Fiscal.

Constituye crédito fiscal el monto del IVA que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador y el IVA que éste hubiere pagado sobre las importaciones e internaciones de bienes o mercancías, siempre que sea para efectuar operaciones gravadas con la alícuota general o con la alícuota del cero por ciento (0%).

El IVA trasladado al Estado por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras pública, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud, será pagado a través de notas de créditos, personalísimas e intransferibles, que serán emitidas por la Tesorería General de la República, por el valor del impuesto.

En el caso de operaciones exentas, el IVA no acreditable será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR de actividades económicas.

Artículo 117. Acreditación.

La acreditación consiste en restar del monto del IVA que el responsable recaudador hubiese trasladado (débito fiscal) de acuerdo con el artículo 114 de la presente Ley, el monto del IVA que le hubiese sido trasladado y el monto del IVA que hubiese pagado por la importación e internación de bienes y servicios (crédito fiscal). El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades, sucesiones, transformación de sociedades y cambio de nombre o razón social.

Artículo 118. Requisitos de la acreditación.

Para que el IVA sea acreditable, se requiere:

1. Que el IVA trasladado al responsable recaudador corresponda a bienes, servicios, o uso o goce de bienes, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes gravados por este impuesto, incluyendo las operaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%);
2. Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes, servicios o uso o goce de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; y
3. Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente, salvo que la Administración Tributaria autorizare formas distintas de acreditación para casos especiales.

Artículo 119. Formas de acreditación.

El IVA trasladado al responsable recaudador, lo acreditará en el mes que realice la compra del bien, reciba el servicio, o uso o goce bienes, al igual que cuando importe o interne bienes o mercancías.

La acreditación del IVA omitida por el responsable recaudador, la imputará a los períodos subsiguientes, siempre que esté dentro del plazo de prescripción.

Cuando el responsable recaudador hubiere efectuado pagos indebidos del IVA, podrá proceder de conformidad con el artículo 76 del Código Tributario.

Artículo 120. No acreditación.

No será acreditable el IVA que grave bienes, servicios o uso o goce de bienes, en los casos siguientes:

1. Enajenaciones de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes exentos; y
2. El autoconsumo no deducible para efectos del IR que grava rentas de actividades económicas.

Artículo 121. Acreditación proporcional.

Cuando el IVA trasladado se utilice para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación del IVA no adjudicable o identificable directamente a las anteriores operaciones, sólo se admitirá por la parte proporcional del IVA en relación al monto de las operaciones gravadas.

Para las exportaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%), se permite la acreditación o devolución del IVA traslado al responsable recaudador, en proporción al valor de los ingresos de dichas exportaciones.

Artículo 122. Rebajas, bonificaciones y descuentos.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos no formarán parte de la base imponible para liquidar el IVA, siempre que consten en la factura emitida o en el documento contable correspondiente.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones y servicios sujetos al pago del impuesto.

Los descuentos por pronto pago, debe disminuir el crédito fiscal en el mes en que le sean otorgados al responsable recaudador, siempre que consten en una nota de crédito o en otro documento contable del proveedor.

Artículo 123. Devolución.

Toda devolución de bienes gravados que efectúe el responsable recaudador deberá estar debidamente soportada con la documentación contable y requisitos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Igualmente, el Reglamento establecerá los requisitos para los casos de devolución de IVA recibido por un responsable recaudador sobre servicios gravados cuyo contrato se hubiere revocado.

El responsable recaudador que devuelva los bienes gravados y ya hubiere acreditado el IVA respectivo, debe disminuir el crédito fiscal del periodo en que se realiza la devolución. Por otra parte el responsable recaudador que reciba la devolución de bienes debe disminuir su débito fiscal del periodo en que se recibe la devolución.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento de devolución del IVA.

Sección II Enajenación de Bienes

Artículo 124. Concepto.

Para efectos del IVA, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones, cuando éstas no fueren deducibles del IR de rentas de actividades económicas;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante de bienes en el inventario, cuando éste no fuere deducible del IR de rentas de actividades económicas.
4. El autoconsumo del responsable recaudador y sus empleados, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;
5. Las rebajas, bonificaciones y descuentos cuando no sean imputables como ingresos para el cálculo del IR de rentas de actividades económicas;
6. La destrucción de bienes, mercancías o productos disponibles para la venta, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;
7. La entrega de un bien mobiliario por parte del fabricante a su cliente, utilizando materia prima o materiales suplidos por el cliente;
8. El fideicomiso;
9. La venta de bienes tangibles e intangibles, realizada a través de operaciones electrónicas, incluyendo las ventas por internet, entre otras; y
10. La adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introduzcan libres de tributos mediante exoneración aduanera.

Artículo 125. Realización del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IVA se realizará al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o se abone al precio del bien;
3. Se efectúe su entrega; y
4. Para los demás hechos que se entiendan como enajenación, en el momento en que se realizó el acto.

Artículo 126. Base imponible.

La base imponible del IVA es el precio de la transacción establecido en la factura o documento respectivo, más toda cantidad adicional por cualquier tributo, servicio o financiamiento no exento de este impuesto y cualquier otro concepto, excepto para los siguientes casos:

1. En la enajenación de los siguientes bienes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio al detallista; y

2. En el caso de faltantes de inventarios, destrucción de bienes o mercancías y donaciones no deducibles para efectos del IR de rentas de actividades económicas, la base imponible será el precio consignado en las facturas de bienes o mercancías similares del mismo responsable recaudador, o, en su defecto, el valor de mercado, el que sea mayor.

Cuando la enajenación de un bien gravado conlleve la prestación de un servicio no gravado, la base imponible será el valor conjunto de la enajenación y de la prestación del servicio.

Artículo 127. Exenciones objetivas.

Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes:

1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos;
2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos. Se incluyen en esta categoría los equipos utilizados por las personas que padecen Diabetes, tales como glucómetros, cintas para glucómetro y lancetas para glucómetro.
3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana.
4. Los bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase y los gravados con este impuesto.
5. El arroz, en todas sus presentaciones; el azúcar de caña en todas sus presentaciones; el aceite comestible vegetal en todas sus presentaciones; el café molido, el café molido en todas sus presentaciones;
6. Los huevos de gallina; la masa de maíz, la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soya; pan simple y pan dulce, salvo las conocidas como delicatesses; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo; avena, cebada, en presentaciones populares.
7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes; las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural; y el queso artesanal nacional;
8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza.
9. Los pescados frescos y chuletas de pescado;
10. Las siguientes carnes frescas incluyendo sus vísceras, menudos y despojos, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:
 - a. La carne de res en sus diferentes cortes;
 - b. La carne de pollo en sus diferentes piezas y en cualquiera de sus formas o presentaciones;
 - c. La carne de cerdo en sus diferentes cortes.

11. La producción nacional de papel higiénico, jabones de lavar y baño, detergente, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, cerillos o fósforo y toalla sanitaria.
12. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en todas sus presentaciones;
13. La producción nacional de: pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, camisolas, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, y ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidas bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago del IVA;
14. Los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;
15. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal;
16. La maquinaria agrícola y sus repuestos, llantas de uso agrícola y equipo de riego;
17. Los materiales, materia prima y bienes intermedios, incorporados físicamente en los bienes finales que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e íntegra, aceite comestible, huevos, café molido, harina de trigo, jabón de lavar, papel higiénico, pan simple y pinolillo;
18. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;
19. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);
20. Los bienes mobiliarios usados;
21. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;
22. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera;
23. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores; y
24. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, y la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la aplicación de estas exenciones.

Sección III Importaciones o Internaciones de Bienes

Artículo 128. Definiciones.

Se entiende por importación el ingreso de mercancías procedentes del exterior para uso o consumo en el territorio aduanero nacional, siendo éste el que comprende el espacio aéreo, terrestre y marítimo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; dividido para fines de jurisdicción aduanera en zona primaria y zona secundaria.

La internación es una importación definitiva de mercancías extranjeras, mediante el pago de tributos o la aplicación de exoneración de derechos e impuestos para uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 129. Realización del hecho generador.

Se considera realizado el hecho generador del IVA al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente.

Artículo 130. Base imponible.

En las importaciones o internaciones de bienes, la base imponible del IVA es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos que se recauden al momento de la importación o internación, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exonerado de tributos arancelarios pero no del IVA, excepto en los casos siguientes:

1. Para uso o consumo propio, la base imponible es la establecida en el párrafo anterior más el porcentaje de comercialización;
2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y
3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, cervezas, bebidas alcohólicas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, la base imponible es el precio al detallista.

Artículo 131. Exenciones.

Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones:

1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en los numerales 4, 11, 13 y 20 del artículo 127;
2. Los bienes que se importen conforme la Ley No. 535, "Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero", la "Ley No. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas"; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera;

3. Los bienes que se importen o internen, que conforme la legislación aduanera no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y
4. Los bienes importados por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia.

Sección IV Servicios y Otorgamiento de Uso o Goce de Bienes

Artículo 132. Concepto.

Son prestaciones de servicios y otorgamientos de uso o goce de bienes, todas aquellas operaciones onerosas o a título gratuito que no consistan en la transferencia de dominio o enajenación de los mismos.

Están comprendidos en esta definición, la prestación de toda clase de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, permanentes, regulares, continuos, periódicos o eventuales, tales como:

1. Los servicios profesionales y técnicos prestados por personas naturales;
2. La entrega de una obra inmobiliaria por parte del contratista al dueño, incluyendo la que lleve la incorporación de un bien mueble a un inmueble;
3. El valor de boletos y tiquetes y cualquier cargo por derecho de admisión o ingreso a eventos o locales públicos y privados, así como las cuotas de membresía que otorguen derecho a recibir o enajenar bienes y servicios;
4. El arrendamiento de bienes y el valor correspondiente a la amortización del canon mensual de los arrendamientos financieros.

Artículo 133. Realización del hecho generador.

En la prestación de servicios y en el otorgamiento de uso o goce de bienes, el hecho generador del IVA se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio; o
3. Se exija la contraprestación.

Artículo 134. Base imponible.

En la prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, la base imponible del IVA será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por cualquier otro concepto, excepto la propina, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la prestación de un servicio o uso o goce de bienes gravado conlleve la enajenación indispensable de bienes no gravados, el IVA recaerá sobre el valor conjunto de la prestación del servicio, uso o goce de bienes y la enajenación.

Cuando la prestación de un servicio en general, profesional o técnico sea suministrado por una persona natural residente, o natural o jurídica no residente o no domiciliada que no sean responsables recaudadores del IVA, el

usuario del servicio gravado, responsable recaudador, deberá efectuar y enterar una autorretención por el impuesto causado.

Artículo 135. Exclusión de servicios del trabajo.

No constituye prestación de servicios para efectos del IVA, los contratos laborales celebrados conforme la legislación laboral vigente.

Así mismo, se excluyen los contratos de servicios profesionales y técnicos prestados en virtud de los cuales se ejerzan en la práctica como relación laboral.

Artículo 136. Exenciones objetivas.

Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios:

1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética;
2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia;
3. Espectáculos montados con deportistas no profesionales;
4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas;
5. Transporte interno de personas, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;
6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;
7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya finalidad principal sea educativa;
8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias;
9. Suministro de energía eléctrica para el consumo domiciliario, cuando sea menor o igual a 300 kw/h mensuales;
10. Suministro de agua potable a través de un sistema público;
11. Los servicios financieros y los servicios inherentes a la actividad financiera, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;
12. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país;
13. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje);
14. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y
15. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola;

Capítulo IV Disposiciones Comunes para Enajenaciones, Importaciones e Internaciones y Servicios

Sección I

Liquidación, Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 137. Liquidación.

El IVA se liquidará en períodos mensuales utilizando la técnica débito-crédito. La Administración Tributaria determinará períodos especiales de liquidación, declaración y pago para casos particulares.

Artículo 138. Declaración.

Los responsables recaudadores deben declarar, liquidar y pagar el IVA en la forma, plazo y lugar que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 139. Pago.

El saldo del IVA liquidado en la declaración se pagará:

1. En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días subsiguientes al período gravado, o en plazos menores;
2. En la importación o internación de bienes o mercancías, en la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente, previo al retiro de los bienes o mercancías del recinto o depósito aduanero; y
3. En la enajenación posterior a la importación o internación de bienes o mercancías con exoneración aduanera.

Sección II

Compensación y Devolución de Saldos a Favor.

Artículo 140. Compensación y devolución de saldos a favor.

Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario.

Podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes:

1. Las enajenaciones con la alícuota del cero por ciento (0%);
2. Las enajenaciones de bienes, prestaciones de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes a personas exentas, exoneradas y a las personas naturales y jurídicas que adquieran los materiales, materias primas y bienes intermedios incorporados físicamente en la elaboración de los productos contemplados en el numeral 17 del artículo 127 de esta Ley; y
3. Los responsables recaudadores que el Estado pague el débito fiscal a través de notas de crédito tributario a que se refiere el artículo 116.

Para los casos mencionados en los numerales anteriores, se establece la compensación con otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento, previa verificación de ese saldo por la Administración Tributaria.

Si después de la compensación de otros adeudos de IVA resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha del primer reembolso. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.

Sección III

Aspectos de Administración y Fiscalización del Impuesto

Artículo 141. Obligación de trasladar.

Serán sujetos del impuesto con obligación de trasladarlo a los adquirentes, usuarios de servicios y usuarios de bienes, los responsables recaudadores de este impuesto que lleven a efecto de modo independiente, habitual u ocasionalmente enajenaciones, importaciones o internaciones, prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, aún cuando no sean actividades con fines de lucro.

Se excluyen de la obligación anterior al Estado, sus instituciones y demás organismos estatales por sus actos o actividades de autoridad o derecho público.

Artículo 142. Actos ocasionales.

Cuando se enajene un bien, se preste un servicio o se otorgue el uso o goce de un bien en forma ocasional que esté afecto al pago del IVA, el responsable recaudador lo declarará, liquidará y pagará en la forma, plazo y lugar que determine la Administración Tributaria, según la naturaleza de la operación gravada. Adicionalmente, se consideran actos ocasionales las autorretenciones por servicios, según se describe en el artículo 134 de la presente Ley.

Sección IV Obligaciones del Contribuyente

Artículo 143. Otras obligaciones.

Los responsables recaudadores del IVA tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse ante el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas, como responsables recaudadores del IVA a partir de la fecha en que efectúen operaciones gravadas;
2. Responder solidariamente por el importe del IVA no trasladado o en los casos de no efectuar la autorretención establecida en el artículo 134 de la presente Ley;
3. Extender factura o documento, por medios manuales o electrónicos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el IVA que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. Si el responsable recaudador no hiciera la separación, se le

- liquidará el IVA sobre el valor de la factura o documento respectivo, salvo que estuviere autorizado por la Administración Tributaria;
4. Consignar en la factura o documento respectivo, el número RUC de los clientes que sean responsables recaudadores del IVA o del ISC, agentes retenedores del IR y contribuyentes sujetos al régimen de cuota fija;
 5. Llevar libros de contabilidad y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones e internaciones, producción y ventas de bienes o mercancías gravados, exentos y exonerados del IVA, conforme lo establece la legislación mercantil, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes sobre la materia;
 6. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
 7. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;
 8. Mantener copia de la declaración de exportación; a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país;
 9. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;
 10. Mantener en lugar visible del establecimiento, la lista de precios de los bienes o mercaderías que vendiere o de los servicios que prestare;
 11. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IVA, emitida por la Administración Tributaria;
 12. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al IVA;
 13. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación de bienes o mercancías; y
 14. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y aduaneras; las normas reglamentarias; y las disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Administración Tributaria en materia de IVA.

Artículo 144. Responsabilidad solidaria de los representantes.

Los representantes de personas no residentes en el país, sea cual fuere la naturaleza de su representación, con cuya intervención efectúe actividades gravadas con el IVA, están obligados, con responsabilidad solidaria, al cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Título.

Artículo 145. Obligaciones para importadores.

Los importadores, además de las obligaciones indicadas en este Título, deberán:

1. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o mercancías gravados con este impuesto; y
2. Presentar los documentos oficiales que amparen sus importaciones o internaciones.

Artículo 146. Cierre de operaciones.

El responsable recaudador que cierre operaciones está obligado a:

1. Liquidar, declarar, y enterar el IVA correspondiente sobre los bienes gravados que tenga en existencia, a precio de costo o mercado, el más bajo;
2. Notificar por escrito a la Administración Tributaria el cierre de sus operaciones; y
3. Cumplir con los requisitos del cierre de operaciones que establezca la Administración Tributaria, a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 147. Pago en especie, dación en pago, permuta y donaciones.

Cuando el pago que reciba el responsable recaudador sea total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el valor de mercado, y en su defecto el valor del avalúo practicado por la Administración Tributaria.

En las permutas, daciones en pago y pagos en especie, el IVA se pagará sobre cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio prestado.

Artículo 148. Omisiones y faltantes.

Cuando se omita registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando al costo de la adquisición, el porcentaje o margen de comercialización del contribuyente o, en su defecto, el margen normal de actividades similares.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes de inventarios.

TITULO III IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Capítulo I

Creación, Materia Imponible, Hecho Generador, Ámbito y Alícuota

Artículo 149. Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito.

Créase el Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante denominado ISC, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes;
2. Importación e internación de bienes; y
3. Exportación de bienes.

El ISC no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal, pero será parte de la base imponible del IVA.

Artículo 150. Naturaleza.

El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías, conforme los Anexos I, II y III de esta Ley.

Artículo 151. Alícuotas.

Las alícuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I, II y III, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.

Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%)

Capítulos II Sujetos Pasivos y Exentos

Artículo 152. Sujetos pasivos.

Están sujetos a las disposiciones de este Título:

1. El fabricante o productor no artesanal, en la enajenación de bienes gravados;
2. El ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados; y
3. Las personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades o colectividades, que importen o introduzcan bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe la importación o introducción.

Artículo 153. Exenciones subjetivas.

Están exentos del pago del ISC, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones regulados en el artículo 290 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;
2. Los Poderes de Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. Los gobiernos municipales, gobiernos regionales y regiones autónomas, en cuanto a maquinaria y equipos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
6. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica en cuanto a los bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;

8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y
9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones.

Artículo 154. Condiciones para las exenciones subjetivas.

Los sujetos exentos del ISC deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades ajenas a sus fines, no estarán exentos del pago de este impuesto;
2. La exención no los excluye de ser fiscalizados por la Administración Tributaria; y
3. Las demás obligaciones tributarias que deban cumplir, tales como: inscribirse, presentar declaraciones, trasladar el impuesto, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra obligación o exigida por Ley.

**Capítulo III
Técnica del ISC**

**Sección I
Aspectos Generales del Impuesto**

Artículo 155. Técnica del impuesto.

El ISC grava la enajenación, importación e internación de bienes y se aplicará de forma que incida una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto un bien gravado, mediante la traslación y acreditación del ISC pagado sobre materia prima e insumo utilizadas en el proceso productivo de bienes gravados con este impuesto, excepto el azúcar, que está gravada con una alícuota *ad valorem* en el precio, sin derecho a acreditamiento.

Artículo 156. Traslación o débito fiscal.

El responsable recaudador trasladará el ISC a las personas que adquieran los bienes gravados. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas, conforme las alícuotas y cuotas del ISC establecidas en la presente Ley.

El ISC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR de rentas de actividades económicas, ni para efectos de tributos municipales y regionales.

Artículo 157. Crédito fiscal.

Constituye crédito fiscal el monto del ISC que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador o que éste hubiere pagado en importaciones o internaciones sobre materia prima e insumo utilizadas en el proceso productivo de bienes gravados.

En el caso de operaciones exentas, el ISC será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR.

Artículo 158. Acreditación.

La acreditación consiste en restar del monto del ISC, que el responsable recaudador hubiese trasladado (débito fiscal) de acuerdo con el artículo 156 de la presente Ley, el monto del ISC que le hubiese sido trasladado y el monto del ISC que hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios (crédito fiscal). El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades, sucesiones, transformación de sociedades y cambio de nombre o razón social.

En el caso de operaciones exentas, el ISC será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR de actividades económicas.

Artículo 159. Requisitos para la acreditación.

Para que el ISC sea acreditable, se requiere:

1. Que el ISC trasladado al responsable recaudador corresponda a bienes necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes gravados por este impuesto, incluyendo las operaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%);
2. Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; y
3. Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente y que corresponda a materia prima e insumo utilizadas en el proceso productivo de bienes gravados con este impuesto.

Artículo 160. Formas de acreditación.

El ISC trasladado al responsable recaudador, lo acreditará en el mes que realice la compra del bien, reciba el servicio o uso o goce bienes, al igual que cuando importe o interne bienes o mercancías.

La acreditación del ISC omitida por el responsable recaudador, la imputará a los períodos subsiguientes, siempre que esté dentro del plazo de prescripción. Cuando el responsable recaudador hubiere efectuado pagos indebidos del ISC, podrá proceder de conformidad con el artículo 76 del Código Tributario.

Artículo 161. No acreditación.

No será acreditable el ISC que grave la enajenación de bienes exentos y el autoconsumo.

Las personas naturales y jurídicas no obligadas al traslado del ISC, no podrán acreditar el ISC que paguen en la adquisición, importación o internación de bienes, el cual formará parte del costo y gasto del bien final del IR de actividades económicas.

Artículo 162. Acreditación proporcional.

Cuando el ISC trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del ISC que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas.

Para las exportaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%), se permite la acreditación o devolución del ISC pagado por el responsable recaudador, en proporción al valor de los ingresos de dichas exportaciones.

Artículo 163. Rebajas, bonificaciones y descuentos.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos, no formarán parte de la base imponible para liquidar el ISC, siempre que se consignen en la factura emitida, o en el documento contable correspondiente.

Se exceptúan del párrafo anterior los responsables recaudadores que enajenen los siguientes bienes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), cigarrillos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, para los que el monto anual permitido para aplicar las bonificaciones, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de las ventas totales. Cuando se excedan de dicho porcentaje, el ISC será asumido por el responsable recaudador.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto.

Los descuentos por pronto pago, debe disminuir el crédito fiscal en el mes en que le sean otorgados al responsable recaudador, siempre que consten en una nota de crédito o en otro documento contable del proveedor.

Artículo 164. Devolución.

Toda devolución de bienes gravados al responsable recaudador, deberá estar debidamente soportada con la documentación contable y requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Sección II Enajenación de Bienes

Artículo 165. Concepto.

Para los efectos del ISC, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones cuando éstas no fueren deducibles del IR de rentas de actividades económicas;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante de bienes en el inventario, cuando éste no fuere deducible del IR de rentas de actividades económicas;
4. El autoconsumo de la empresa y sus funcionarios, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;
5. Los descuentos o rebajas y las bonificaciones, cuando excedan el monto anual permitido;
6. La destrucción de mercancías o productos disponibles para la venta, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;
7. La entrega de un bien mueble por parte del fabricante a su cliente, utilizando materiales suplidos por el cliente;
8. La venta de bienes tangibles e intangibles, realizada a través de operaciones electrónicas, incluyendo las ventas por internet, entre otras; y
9. La adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera.

Artículo 166. Realización del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del ISC se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del bien; y
3. Se efectúe su entrega.

Artículo 167. Base imponible.

En la enajenación de bienes, la base imponible del ISC será el precio de venta del fabricante o productor.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. En la enajenación de los bienes siguientes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), aguas gaseadas, y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible será el precio al detallista;
2. En el caso de faltantes de inventarios, destrucción de bienes o mercancías y donaciones no deducibles del IR de rentas de actividades económicas, la base imponible será el precio reflejado en las facturas de las mercancías similares de la misma empresa, o, en su defecto, el valor de mercado, el que sea mayor.

Artículo 168. Exenciones objetivas.

Están exentos del traslado del ISC:

1. Los bienes que no figuran gravados en este Título y en los Anexos I y III y en proceso de desgravación el Anexo II de esta Ley;
2. Maquinaria agrícola y sus repuestos, llantas de uso agrícola y equipo de riego; para lo cual la Administración Tributaria extenderá constancias a los beneficiarios con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; y
3. Los bienes enajenados y adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera.

Sección III Importación o Internación de Bienes

Artículo 169. Concepto.

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes tangibles extranjeros y la adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera, para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 170. Realización del hecho generador.

Se considera realizado el hecho generador del ISC al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero correspondiente.

Artículo 171. Base imponible.

En las importaciones o internaciones de bienes, la base imponible del ISC es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros impuestos, sean arancelarios, de consumo o no arancelarios que se recauden al momento de la importación o internación, excepto el IVA, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exento de impuestos arancelarios pero no del ISC, excepto para los casos siguientes:

1. En las importaciones o internaciones para uso o consumo propio, la base imponible es la establecida en el párrafo anterior;
2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y

3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), aguas gaseadas, y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, la base imponible es el precio al detallista.

Artículo 172. Exenciones.

Están exentos del pago del ISC:

1. Los sujetos exentos del ISC en la enajenación de bienes, conforme se describen en artículo 153;
2. Los bienes que se importen conforme Ley No. 535, "Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero"; Ley 694, "Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas"; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera;
3. Los bienes que se importen o internen, que conforme la legislación aduanera no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y
4. Los bienes que sean adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera.

Capítulo IV ISC al Azúcar

Artículo 173. ISC al azúcar.

El azúcar está gravada con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.

Artículo 174. Sujetos obligados.

Están sujetos a las disposiciones de este Capítulo las personas naturales o jurídicas, administradores de fideicomisos, entidades o colectividades, así como los establecimientos permanentes que realicen los actos o actividades indicados en el mismo Capítulo, el fabricante o productor que enajene bienes gravados y quienes importen o internen bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe su importación o internación.

Artículo 175. Base imponible.

La base imponible del ISC al azúcar para todos los sujetos, es el precio de venta del fabricante o productor.

Artículo 176. Alícuota del azúcar.

La alícuota del ISC al azúcar es del dos por ciento (2%) y es aplicable a las siguientes partidas arancelarias del SAC: 1701.11.00.00 y 1701.12.00.00; 1701.91.00.00; 1701.99.00.10 y 1901.99.00.90.

Artículo 177. Distribución de la recaudación del ISC al azúcar.

La recaudación de este impuesto será asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la siguiente forma:

Un 50% del total recaudado será distribuido proporcionalmente de acuerdo al monto de su producción entre las Municipalidades en donde operen físicamente los ingenios azucareros, de acuerdo a sus entregas o ventas en fábrica; el remanente de la recaudación será distribuido en proporción directa al monto de las ventas efectuadas en cada Municipalidad, sin tomar en cuenta la intervención de los canales de distribución inicial de los propios ingenios azucareros.

Capítulo V
Disposiciones Comunes para Enajenaciones, Importaciones e
Internaciones

Sección I
Liquidación, Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 178. Liquidación.

El ISC se liquidará en períodos mensuales utilizando la técnica débito-crédito. La Administración Tributaria determinará períodos especiales de liquidación, declaración y pago para casos particulares.

Artículo 179. Declaración.

Los responsables recaudadores deben declarar, liquidar y pagar el ISC en la forma, plazo y lugar que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 180. Pago.

El ISC se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o en menores plazos conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley;
2. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero; y
3. En la enajenación posterior a la importación o internación de bienes o mercancías con exoneración aduanera, el pago se hará de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Sección II
Compensación y Devolución de Saldos a Favor.

Artículo 181. Compensación y devolución de saldos a favor.

Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario.

En el caso de exportaciones, el saldo a favor del exportador será aplicado previa solicitud, mediante crédito compensatorio, a otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento. Si después de esta aplicación resultare un saldo a favor, el contribuyente solicitará la devolución ante la Administración Tributaria.

También tendrán derecho a compensación o reembolso de saldo a favor, los responsables recaudadores que enajenen bienes a personas exoneradas de este impuesto.

Sección III Obligaciones del Contribuyente

Artículo 182. Otras obligaciones.

Los responsables recaudadores del ISC tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse ante el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas, como responsables recaudadores del ISC a partir de la fecha en que efectúen operaciones gravadas, sean importadores o fabricantes de bienes gravados con ISC;
2. Responder solidariamente por el importe del ISC no trasladado;
3. Extender factura o documento, por medios manuales o electrónicos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, incluido el ISC en el precio o valor facturado o por separado cuando otro responsable recaudador lo solicite, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;
4. Llevar los libros de contabilidad y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones e internaciones, producción y ventas de bienes o mercancías gravados, exentos y exonerados del ISC, conforme lo establece la legislación mercantil, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes sobre la materia;
5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, hubieren o no realizado operaciones;
7. Mantener copia de sus formularios con declaraciones de exportación; a falta de éstos, se considerará que los bienes han sido enajenados en el país.
8. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;
9. Mantener en lugar visible del establecimiento, la lista de precios de los bienes o mercancías que vendiere;
10. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del ISC, emitida por la Administración Tributaria;
11. Presentar mensualmente ante la Administración Tributaria la lista de precios de venta al distribuidor, mayorista, detallista y consumidor, y también sus volúmenes de ventas mensuales;
12. Presentar ante la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes gravados con ISC;
13. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación de bienes o mercancías gravados con ISC; y
14. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y aduaneras; las normas reglamentarias; y las disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Administración Tributaria en materia de ISC.

Artículo 183. Responsabilidad solidaria de los representantes.

Los representantes de personas no residentes en el país, sea cual fuere la naturaleza de su representación, con cuya intervención efectúe actividades gravadas con el ISC, están obligados, con responsabilidad solidaria, al cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Título.

Artículo 184. Cierre de operaciones.

El responsable recaudador que cierre operaciones está obligado a:

4. Liquidar, declarar y enterar el ISC correspondiente sobre los bienes gravados que tenga en existencia, a precio de costo o mercado, el más bajo;
5. Notificar por escrito a la Administración Tributaria el cierre de sus operaciones; y
6. Cumplir con los requisitos del cierre de operaciones que establezca la Administración Tributaria, a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 185. Traspaso de negocios.

En caso de traspaso de negocios, el adquirente deberá exigir constancia de solvencia del ISC. La falta de presentación de dicha constancia, obligará solidariamente al adquirente de los impuestos no enterados por el anterior responsable recaudador.

Artículo 186. Pago en especie, dación en pago, permuta y donaciones.

Cuando el pago que reciba el responsable recaudador sea total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el valor de mercado, y en su defecto el valor del avalúo practicado por la Administración Tributaria.

En las permutas, daciones en pago y pagos en especie, el ISC se pagará sobre cada bien cuya propiedad se transmita.

Artículo 187. Omisiones y faltantes.

Cuando se omita registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando al costo de la adquisición, el porcentaje o margen de comercialización del contribuyente o, en su defecto, el margen normal de actividades similares.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes de inventarios.

Capítulo VI Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos

Artículo 188. Hecho generador y su realización.

Los cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de cigarrillos al realizarse los siguientes actos:

1. La importación o internación; y
2. La enajenación de la producción nacional.

Artículo 189. Sujetos obligados.

Son contribuyentes del IEC de cigarrillos, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos.

Artículo 190. Base imponible.

La base imponible del IEC a los cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad.

Artículo 191. Tarifa.

La cuota del IEC de cigarrillos, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:

Año	Cuota en Córdoba
2013	309.22
2014	374.93
2015	454.61
2016	551.21

La cuota del IEC de cigarrillos será aplicable a la posición arancelaria 2402.20.00.00 del SAC.

Artículo 192. Actualización y publicación de la cuota del IEC de cigarrillos.

La cuota del IEC de cigarrillos, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2017, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto para la Información y el Desarrollo (INIDE), observadas en los últimos doce meses disponibles.

La actualización de la cuota del IEC de cigarrillos, será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.

Artículo 193. Obligaciones.

Los responsables recaudadores del IEC de cigarrillos, están sujetas a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este título, en lo aplicable.

TITULO IV
IMPUESTO ESPECÍFICO CONGLOBADO A LOS COMBUSTIBLES

Capítulo I
Creación, Hecho Generador y Tarifas

Artículo 194. Creación y hecho generador.

Créase el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles, en adelante denominado IECC, que grava la enajenación, importación o internación de bienes derivados del petróleo.

El IECC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal.

Artículo 195. IECC Conglobado.

Los bienes derivados del petróleo, contenidos en el artículo 196 de la presente Ley, estarán gravados con un impuesto específico a los combustibles como impuesto conglobado, o de monto único por unidad de medida. Salvo por el IEFOMAV, los bienes derivados del petróleo no podrán gravarse en su enajenación, importación e internación con ningún otro tributo, incluyendo los regionales, locales o municipales.

Artículo 196. Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo.

A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:

Producto	Posición arancelaria (SAC)	Litro	
		Pacífico/Centro	Atlántico
TURBO JET (Aeropuerto)	2710.11.20.10	US\$ 0.0023	US\$ 0.0023
AV GAS	2710.11.20.20	US\$ 0.2384	US\$ 0.2384
GASOLINA PREMIUM	2710.11.30.10	US\$ 0.1845	US\$ 0.1845
GASOLINA REGULAR	2710.11.30.20	US\$ 0.1837	US\$ 0.1131
VARISOL	2710.11.40.10	US\$ 0.0456	US\$ 0.0456
KEROSENE	2710.19.11.00	US\$ 0.1115	US\$ 0.0579
DIESEL	2710.19.21.00	US\$ 0.1430	US\$ 0.1081
FUEL OIL PARA ENERGIA	2716.00.00.00	Exento	Exento
FUEL OIL OTROS	2710.19.23.00	US\$ 0.0498	US\$ 0.0498
ASFALTO	2715.00.00.00	US\$ 0.1230	US\$ 0.1230

Para efecto del pago del IECC en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba respecto al Dólar de los Estados Unidos de América que publica el BCN.

Capítulo II Sujetos pasivos

Artículo 197. Sujetos obligados.

Son contribuyentes del IECC, en la enajenación de bienes, la importación e internación de bienes, según corresponda, las personas naturales y jurídicas, fabricantes o importadoras de los bienes derivados del petróleo contenidos en el artículo 198 de la presente Ley.

Artículo 198. Sujetos exentos.

Estarán exentos de que se les aplique el IECC, las empresas de generación eléctrica, en cuanto a las enajenaciones e importaciones utilizadas para la generación de energía eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 131 de la Ley No. 272, "Ley de Industria Eléctrica".

Capítulo III Técnica del IECC

Sección I Aspectos Generales del Impuesto

Artículo 199. Naturaleza.

El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 196 de la presente Ley.

Artículo 200. No acreditación.

Las personas naturales y jurídicas no podrán acreditar el IECC pagado en la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo, el que formará parte del costo o gasto del bien final para el cálculo de la renta neta de actividades económicas.

Sección II Enajenación

Artículo 201. Concepto.

Para los efectos del IECC, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer del bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones y bonificaciones;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante y la merma no permisible de los bienes en el inventario, cuando éstos no fueren deducibles del IR de actividades económicas; y
4. El autoconsumo para la empresa, cuando sea deducible para fines del IR de actividades económicas.

Artículo 202. Realización del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IECC se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del bien;
3. Se efectúe su entrega;
4. Se cuantifiquen los faltantes y mermas; y
5. Se destinen bienes para autoconsumo de la empresa y sus funcionarios.

Artículo 203. Base Imponible.

La base imponible del IECC es el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

Sección III Importación o Internación

Artículo 204. Concepto.

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes derivados del petróleo procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 205. Realización del hecho generador

Se considera realizado el hecho generador del IECC al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente; excepto para los fabricantes o distribuidores

domiciliados de bienes derivados del petróleo, para quienes el hecho generador del IECC ocurrirá al momento de su enajenación interna.

Artículo 206. Base imponible.

En la importación o internación de bienes derivados del petróleo, la base imponible de este impuesto será el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

Capítulo IV
Liquidación, Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 207. Liquidación, declaración y pago.

Los responsables recaudadores deberán liquidar, declarar y pagar el IECC en la forma, plazo y lugar que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 208. Formas de pago.

El IECC se pagará de la siguiente forma:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará a la Administración Tributaria mediante anticipos o pagos a cuenta; y
2. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero. Excepto cuando se trate de responsables recaudadores de este impuesto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá la carta Ministerial correspondiente.

Artículo 209. Obligaciones.

Los responsables recaudadores del IECC de combustibles, están sujetas a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este título, en lo aplicable.

TITULO V
IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL (IEFOMAV)

Capítulo I
Creación, Hecho Generador, Objeto y Tarifas

Artículo 210. Creación y hecho generador.

Créase el impuesto especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial, en adelante (IEFOMAV) que será aplicable a la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo que se especifican en el artículo 225 de la presente Ley.

El impuesto grava la enajenación realizada por los fabricantes e importadores de los bienes derivados del petróleo a las estaciones de servicio al público o de uso particular para transporte terrestre, así como los bienes destinados al autoconsumo para importe temporal de los fabricantes e importadores.

Artículo 211. Objeto.

El presente impuesto especial tiene por objeto asegurar los recursos financieros del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en concordancia con la Ley No. 355, "Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 21 de agosto del año 2000 y su Reglamento, que procuran disponer de los fondos suficientes para ejecutar los distintos proyectos de mantenimiento de la Red Vial a nivel nacional.

Artículo 212. Impuesto especial.

Los bienes derivados del petróleo, estarán gravados con un impuesto especial específico a los combustibles (IEFOMAV), de monto único por unidad de medida.

Capítulo II
Sujetos Pasivos

Artículo 213. Sujetos obligados.

Serán sujetos obligados del IEFOMAV, en la enajenación, importación e internación de bienes, según corresponda, las personas naturales y jurídicas, fabricantes o importadoras de los bienes derivados del petróleo contenidas en el artículo 225 de la presente Ley.

Artículo 214. Obligación de pago.

Todo sujeto que adquiera bienes derivados del petróleo para transporte terrestre, estará obligado a que se le aplique el IEFOMAV y, por tanto, deberá pagar este impuesto.

Artículo 215. Enajenaciones no sujetas al IEFOMAV.

No estarán sujetas al pago del IEFOMAV, las enajenaciones realizadas por los fabricantes e importadores de derivados del petróleo a las estaciones de servicio al público o de uso particular para transporte aéreo, marítimo, lacustre y fluvial. Cuando estas mismas estaciones realicen enajenaciones de combustible destinado al transporte terrestre, quedarán gravadas con el impuesto en la proporción de ventas correspondiente.

**Capítulo III Técnica
del IEFOMAV****Sección I
Aspectos Generales del Impuesto****Artículo 216. Naturaleza.**

El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 225 de la presente Ley

Artículo 217. No acreditación.

Las personas naturales y jurídicas no podrán acreditarse el IEFOMAV pagado en la enajenación, importación o internación de los bienes derivados del petróleo, el que formará parte del costo del bien final, para el cálculo de la renta neta de actividades económicas.

**Sección II
Enajenación****Artículo 218. Concepto.**

Para los efectos del IEFOMAV, se entiende por enajenación la venta que realicen los fabricantes o distribuidores, personas naturales y jurídicas, de bienes derivados del petróleo a estaciones de servicio o de uso particular, ya sea mediante todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer del bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones;
2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;
3. El faltante y la merma no permisible de los bienes en el inventario, cuando éstos no fueren deducibles del IR de rentas de actividades económicas; y
4. El autoconsumo, para la empresa, cuando sea deducible para fines del IR de rentas de actividades económicas.

Artículo 219. Realización del hecho generador.

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IEFOMAV se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;
2. Se pague o abone al precio del bien;
3. Se efectúe su entrega; y
4. Se destinen bienes para el autoconsumo de la empresa y sus funcionarios.

Artículo 220. Base imponible.

La base imponible de este impuesto es el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

El IEFOMAV no podrá gravarse en sus ventas o enajenaciones con ningún tributo municipal, ni con el IVA, ISC el IECC. El IEFOMAV no formará parte de su misma base imponible.

Artículo 221. Bonificaciones.

Las bonificaciones formarán parte de la base imponible para liquidar el IEFOMAV, las que deberán constar en la factura emitida. El IEFOMAV correspondiente a la bonificación, será asumido por el enajenante.

Sección III Importación o Internación

Artículo 222. Concepto.

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes derivados del petróleo procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 223. Realización del hecho generador.

Se considera realizado el hecho generador del IEFOMAV al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente; excepto los fabricantes o distribuidores domiciliados de bienes derivados del petróleo, para quienes el hecho generador del IEFOMAV ocurrirá al momento de su enajenación interna.

Artículo 224. Base imponible.

En la importación o internación de bienes derivados del petróleo, la base imponible del IEFOMAV será el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

**Capítulo IV
Tarifas**

Artículo 225. Tarifas.

La tarifa del IEFOMAV será de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólar de los Estados Unidos de América, por litro americano. La tarifa será aplicable a las partidas arancelarias siguientes: 2710.11.30.10; 2710.11.30.20 y 2710.19.21.00.

Para efectos del pago del IEFOMAV en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que publica el BCN.

Capítulo V Liquidación, Declaración, Pago y Destino de la Recaudación

Artículo 226. Liquidación y Declaración.

El IEFOMAV se liquidará y declarará en períodos mensuales. Los responsables retenedores del IEFOMAV deberán de liquidar, declarar y pagar el IEFOMAV en el tiempo, forma y periodicidad que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 227. Pago.

El IEFOMAV se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o con anticipos o pagos a cuenta conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley; y
2. En la importación o internación de mercancías, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero.

Artículo 228. Destino de la recaudación.

Las recaudaciones provenientes del IEFOMAV, deberán ser entregadas mensualmente por la Tesorería General de la República a la autoridad competente del FOMAV, en carácter de renta con destino específico, quince días (15) después de haber recibido los importes regulares de los fabricantes y distribuidoras.

Capítulo VI Obligaciones

Artículo 229. Obligaciones en general.

Los responsables recaudadores del IEFOMAV tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse como responsables recaudadores del IEFOMAV a partir de la fecha en que efectúen actividades gravadas, en el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas;

2. Responder solidariamente por el importe del IEFOMAV no aplicando a los adquirente de bienes gravados.
3. Extender factura o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen en la forma y con los requisitos que se establecen en la presente Ley;
4. Llevar libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones o internaciones, producción y venta de bienes o bienes gravados con el IEFOMAV, conforme lo establece el Código de Comercio, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes de la materia;
5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);
6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;
7. Mantener copia de la declaración de exportación; a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país.
8. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;
9. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IEFOMAV, emitida por la Administración Tributaria;
10. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o bienes afectos al impuesto;
11. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y
12. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias que regulan el IEFOMAV.

Artículo 230. Obligaciones para importadores.

Los importadores de bienes derivados del petróleo, estarán obligados a:

1. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al impuesto; y
2. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y
3. Cumplir las demás obligaciones que reciben las Leyes Tributarias Aduaneras y las Normas Reglamentarias que regulan el IEFOMAV.

TITULO VI IMPUESTO ESPECIAL A LOS CASINOS, MAQUINAS Y MESAS DE JUEGOS

Artículo 231. Creación y hecho generador.

Créase el impuesto especial a los casinos, máquinas y mesas de juegos, el que gravará la explotación técnica comercial de:

1. Máquinas de juegos; y

2. Mesas de juegos.

Artículo 232. Definición.

Este tributo, es un impuesto directo de carácter territorial, que grava al sujeto pasivo que explota los casinos, máquinas y mesas de juegos.

Artículo 233. Sujetos pasivos.

Son contribuyentes sujetos a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades indicadas en este Título.

Artículo 234. Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos.

El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:

1. Mesas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuatrocientos dólares (US\$400.00) de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua; y
2. Máquinas: U\$\$25.00 dólares por las primeras 100 máquinas; U\$\$35.00 dólares por las siguientes 200 máquinas en exceso de 100 máquinas; y U\$\$50.00 dólares por las demás máquinas en exceso de 300 máquinas. Este impuesto deberá liquidarse al equivalente en moneda Nacional al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 235. Liquidación, Declaración y Pago.

El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del pago mínimo del 1% sobre ingresos brutos.

Las personas sujetas a este impuesto liquidaran el IR anual de rentas de actividades económicas, conforme el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Artículo 236. No deducibilidad.

Este impuesto no será deducible como costo o gasto en la liquidación del IR anual, de rentas de actividades económicas.

Artículo 237. Autorización a salas de juegos.

Las autoridades competentes únicamente autorizarán salas de juegos con un mínimo de diez máquinas de juego en los municipios con una población menor a los treinta mil habitantes. Para el resto de municipios con una población mayor, se autorizarán salas de juegos con un mínimo de veinticinco máquinas de juego. En ningún otro caso se podrá explotar comercialmente máquinas de juego, como no sea en las salas de juego autorizadas por las autoridades competentes.

**TITULO VII
IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES**

Artículo 238. Creación, ámbito y hecho generador.

Créase el impuesto de timbres fiscales, en adelante denominado ITF, que grava los actos jurídicos indicados en el artículo 241 de la presente Ley, por medio de los documentos expedidos en Nicaragua, o en el extranjero, cuando tales documentos deban surtir efecto en el país.

Artículo 239. Definición.

El ITF es un impuesto indirecto que grava el consumo determinados actos jurídicos.

Artículo 240. Denominación.

Para efectos del ITF, los timbres tendrán las denominaciones y demás características definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial.

Artículo 241. Tarifas.

El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

No.	Documento	Córdobas
1	Atestado de naturalización:	
	a) Para centroamericanos y españoles	200.00
	b) Para personas de otras nacionalidades	500.00
2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	100.00
3	Certificados de daños o averías	50.00
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos	
	a) Para acreditar pagos efectuados al Fisco	20.00
	b) De solvencia fiscal	20.00
	c) De no ser contribuyente	20.00
	d) De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	200.00
	e) De sanidad para viajeros	50.00
	f) De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	50.00
	g) De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	50.00
	h) Del estado civil de las personas	25.00
	i) De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros	25.00
	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	50.00
	j) Los demás	50.00
5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	100.00

No.	Documento	Córdobas
6	Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	10.00
7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	100.00
8	Obligaciones de valor indeterminado	50.00
9	Poderes especiales y generales judiciales	50.00
10	Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración	70.00
11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido
12	Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva
13	Papel sellado:	
	a) De protocolo, cada pliego	15.00
	b) De testimonio, cada hoja	10.00
14	Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada
15	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido
16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	100.00
17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	50.00
18	Servidumbre (constitución de)	50.00
19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:	
	a) De exploración	1,000.00
	b) De explotación	10,000.00

Artículo 242. Forma de pago.

El ITF se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento respectivo, y en el caso de escrituras públicas, al librarse el primer testimonio de ellas.

El ITF se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes según lo establece el artículo 241 de la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, otorgados por personas diferentes o por su propia naturaleza, el timbre establecido deberá pagarse por cada uno de dichos actos o contratos.

Artículo 243. Papel sellado.

En el caso de los protocolos de los notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el ITF establecido en el artículo 241 de la presente Ley, para el papel sellado, se pagará adquiriendo el papel de clase especial confeccionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tales fines, el cual lleva impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al acto jurídico, según la índole del acto o contrato contenido en el documento.

Artículo 244. Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.

Esta facultad no comprende la de autorizar el pago de este impuesto, de forma diferida o fraccionada.

Artículo 245. Responsabilidad solidaria.

Los notarios públicos, personas que otorguen o expidan documentos gravados por este impuesto, tenedores de dichos documentos y funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

**TITULO VIII REGIMENES
SIMPLIFICADO**

**Capítulo I Impuesto de
Cuota Fija**

Artículo 246. Creación, naturaleza y hecho generador.

Créase el Impuesto de Cuota Fija, como impuesto conglobado del IR de actividades económicas y del IVA, que grava los ingresos percibidos por pequeños contribuyentes que realicen actividades económicas, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 247. Pequeños contribuyentes.

Son pequeños contribuyentes sujetos a este impuesto, las personas naturales que perciban ingresos mensuales menores o iguales a cien mil córdobas (C\$100,000.00).

Artículo 248. Régimen simplificado.

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de este impuesto, se establece el Régimen Simplificado de Cuota Fija.

Para formar parte de este Régimen, los pequeños contribuyentes deberán estar inscritos ante la Administración Tributaria.

Artículo 249. Sujetos exentos.

Están exentos de pagar la tarifa establecida en el artículo 254 de la presente Ley, pero no del cumplimiento del resto de obligaciones para proveer información a la Administración Tributaria por formar parte de este Régimen, las personas naturales, que perciban ingresos menores o iguales a veinte mil córdobas (C\$20,000.00), siguientes:

1. Dueños de pequeños negocios, con o sin local formal;
2. Pequeñas pulperías; y
3. Pequeños contribuyentes mayores de sesenta (60) años.

Artículo 250. Exclusiones subjetivas.

Quedan excluidos de este Régimen, los contribuyentes siguientes:

1. Las personas jurídicas;
2. Los importadores;
3. Los exportadores;
4. Establecimientos permanentes de personas no residentes;
5. Administradores de fideicomisos;
6. Sociedades de hecho;
7. Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales; y
8. Las personas naturales inscritas como proveedores del Estado, y que realicen ventas o presten servicios en monto superior a cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) por transacción.

Artículo 251. Otras exclusiones.

También quedan excluidos de este régimen, los contribuyentes que estén ubicados en centros comerciales, plazas de compras y localidades similares.

Artículo 252. Requisitos.

Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos:

1. Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y
2. Dispongan de inventario de bienes con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00).

Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este Régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o Régimen General, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Artículo 253. Base imponible.

La base imponible para aplicar la tarifa del impuesto de cuota fija, serán los ingresos brutos por ventas mensuales percibidos por el pequeño contribuyente.

Artículo 254. Tarifa del impuesto de cuota fija

La tarifa mensual de cuota fija aplicable a cada uno de los estratos de ventas mensuales, de los contribuyentes inscritos en este régimen es la siguiente:

Estratos	Ingresos Mensuales Córdobas		Tarifa Mensual Rangos
	Desde	Hasta	Córdobas
1	0.01	20,000.00	Exento
2.	20,000.01	40,000.00	200.00 - 700.00
4	40,000.01	60,000.00	700.00 - 2,000.00
5	60,000.01	80,000.00	2,400.00 - 3,600.00
6	80,000.01	100,000.00	4,000.00 - 5,500.00

Artículo 255. Pago de la tarifa.

La tarifa deberá pagarse mensualmente en la forma, monto y plazos que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 256. Suspensión temporal de la tarifa.

El pago de la tarifa se suspenderá a quienes presenten pérdidas por casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados. En estos casos, la suspensión será hasta por la suma que corresponda al pago de la cuota por un período de hasta doce meses, conforme lo establezca la Administración Tributaria, mediante disposición administrativa.

Artículo 257. Traslado del régimen simplificado al régimen general.

Los contribuyentes de este régimen, que durante seis meses, en promedio, llegasen a percibir ingresos mensuales superiores a los cien mil córdobas (C\$100,000.00), deberán informarlo a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posterior a su ocurrencia. La Administración Tributaria deberá efectuar su traslado al Régimen General de rentas de actividades económicas, quedando el contribuyente obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias de este nuevo régimen.

En caso de incumplimiento, el contribuyente estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 258. Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija.

Créase la Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija para supervisar la gestión de dicho régimen, con las siguientes facultades:

1. Determinar si los pequeños contribuyentes acogidos a este régimen, cumplen con los requisitos para permanecer en el mismo.
2. Solicitar a la Administración Tributaria toda la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior, solicitud que debe ser atendida por la Administración Tributaria;
3. Recibir y procesar información externa sobre los contribuyentes de este régimen y de sus actividades a los efectos de la aplicación del numeral 1 de este artículo; y

4. Notificarle a la Administración Tributaria sobre aquellos contribuyentes que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, y que por tanto, deben ser trasladados al régimen general de rentas de actividades económicas. La Administración Tributaria deberá cumplir lo dispuesto por la Comisión, en un plazo no mayor de 30 días e implementar lo que corresponda.

Los contribuyentes podrán presentar verbalmente o por escrito sus consideraciones ante la Comisión, pudiéndose acompañar de las organizaciones u asociaciones debidamente constituidas.

La Comisión estará integrada por un delegado de las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la coordinará;
- b. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- c. Administración Tributaria.

Artículo 259. Obligaciones.

Los pequeños contribuyentes, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y en el Régimen Simplificado de Cuota Fija;
2. Emitir factura simplificada de venta, a solicitud del comprador;
3. Llevar registros simplificados de sus ingresos y gastos.
4. Respalidar o documentar sus inventarios, con facturas formales de contribuyentes inscritos en la Administración Tributaria que tributen rentas de actividades económicas;
5. Exhibir en lugar visible donde desarrolle su actividad o tenerlo disponible para su presentación a la autoridad competente, el original del certificado de inscripción en el régimen;
6. Guardar en forma separada y cronológica en cada caso para presentarlos a requerimientos de la Administración Tributaria, los documentos siguientes:
 - a. Facturas originales correspondientes a las compras de bienes o prestación de servicios que realice;
 - b. Los soportes de pago por alquileres, e impuestos pagados a la municipalidad; y
 - c. Los comprobantes (recibos fiscales y/o otros tipos de documentos) de los pagos realizados a la Administración Tributaria.
7. Notificar a la Administración de Renta respectiva, con treinta (30) días de anticipación, el cierre definitivo del negocio, suspendiéndose los pagos mensuales, cuando corresponda, a partir del mes siguiente al de la fecha de cierre definitivo. Lo anterior sin perjuicio de la posterior verificación que puede realizar la Administración Tributaria;

Artículo 260. No obligatoriedad.

Sin perjuicio de la obligación de que les sea aplicada la tarifa cuota fija, los contribuyentes no estarán obligados a presentar declaraciones ante la Administración Tributaria ni a pagar el IR de actividades económicas. Tampoco estarán obligados a efectuar anticipos y retenciones a cuenta del IR, ni trasladar el IVA.

Capítulo II

Retención Definitiva para Bienes que se Transen en Bolsas Agropecuarias

Artículo 261. Creación, naturaleza y hecho generador.

Créase la retención definitiva del IR de rentas de actividades económicas, para los bienes que transen en bolsas agropecuarias debidamente autorizadas para operar en el país, la que se aplica sobre los ingresos brutos percibidos por los pequeños y medianos contribuyentes, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 262. Pequeños y medianos contribuyentes.

Son contribuyentes, los pequeños y medianos productores y comercializadores de bienes agropecuarios cuyas ventas se transen en bolsas agropecuarias.

Artículo 263. Agentes retenedores.

Están obligados a efectuar las retenciones definitivas, las bolsas, puestos de bolsas y centros industriales debidamente autorizados por la Administración Tributarias, y deberán declararlo y enterarlo en la forma y plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 264. Régimen Simplificado.

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de este impuesto, se establece el Régimen Simplificado de Retención Definitiva en Bolsas Agropecuarias

Artículo 265. Exenciones

Las transacciones realizadas en bolsas agropecuarias, estarán exentas de tributos fiscales y locales, excepto las rentas obtenidas por personas naturales o jurídicas derivadas de la venta, concesiones, comisiones y servicios percibidos o devengados. Estarán exentas las ventas fuera de la bolsa agropecuaria cuando no superen los mil córdobas por transacción.

Artículo 266. Requisitos.

Estarán comprendidos en este régimen, los contribuyentes cuyas ventas anuales transadas en bolsas agropecuarias sean iguales o menores a veinte millones de córdobas (C\$20,000,000.00).

Los contribuyentes con ventas anuales superiores al monto establecido en el párrafo anterior, no podrán pertenecer a este Régimen y deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. Para estos últimos sujetos, la tasa de retención a las transacciones en bolsa agropecuaria será a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.

Artículo 267. Base imponible.

La base imponible para aplicar la tasa de retención definitiva, es las ventas de bienes agropecuarios transados en bolsas agropecuarias, conforme a lista establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 268. Deuda tributaria.

El impuesto a pagar resultará de aplicar a la base imponible, determinada conforme lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes alícuotas de retención definitiva:

1. Uno por ciento (1%) para la leche cruda;
2. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), para el arroz y los bienes agrícolas primarios; y
3. Del dos por ciento (2.0%), para los demás bienes del sector agropecuario.

Artículo 269. Retención definitiva.

La retención establecida en el artículo anterior tendrá el carácter de definitiva del IR de rentas de actividades económicas, excepto para los contribuyentes que tengan ventas anuales mayores a los veinte millones de córdobas (C\$20,000,000.00).

Artículo 270. Pago de las retenciones definitivas.

Las retenciones definitivas deberán pagarse en la forma, monto y plazos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 271. Exclusiones.

Se excluyen de este régimen, las actividades de importación y exportación.

Artículo 272. Depuración del régimen.

La Administración Tributaria revisará y depurará el Régimen Simplificado de Retención Definitiva en Bolsas Agropecuarias, de aquellos contribuyentes que perciban ingresos anuales superiores a los veinte millones de córdobas (C\$20,000,000.00) para trasladarlos al régimen general, los que deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas conforme lo dispuesto en el Título I de la presente Ley.

**TITULO IX DISPOSICIONES
ESPECIALES**

**Capítulo I
Beneficios Tributarios a la Exportación**

Artículo 273. Acreditación del IECC.

Los exportadores acogidos a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, y las actividades comerciales pesqueras, industrial, artesanal y de acuicultura, pueden acreditarse contra el IR anual, únicamente el veinticinco por ciento (25%) del IECC pagado en la adquisición nacional del combustible usado como insumo. Esta acreditación es intransferible a terceros y aplicable únicamente al periodo fiscal en que se realice la adquisición mediante factura, contra presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria.

La parte del IECC no sujeta a acreditación directa contra el IR de rentas de actividades económicas, se podrá deducir como costo o gasto de dicho impuesto, en los términos señalados en el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 274. Crédito tributario.

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria.

Este beneficio se aplica en forma individual y se ajustará con base en la siguiente tabla:

Años	Porcentaje
De 1 a 6	1.5%
7	1.0%
8	0.5%
9 en adelante	0%

Los productores o fabricantes de bienes exportados, sean existente o nuevos, podrán acogerse al beneficio delimitado por este calendario ante la Administración Tributaria, previo aval de la entidad competente, siempre que presenten proyectos que mejoren sus indicadores de: productividad, exportaciones, empleos o tecnología. Cuando los productores o fabricantes sometan y le sean aprobados nuevos proyectos, el calendario de beneficios comenzará a aplicarse una vez que venza el período de maduración del proyecto, período durante el cual también tendrá derecho al crédito tributario.

El crédito tributario es intransferible a terceros y aplicable a las obligaciones del IR anual y de anticipos del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida.

Se exceptúan de este beneficio:

1. Las exportaciones de empresas amparadas bajo los regímenes de zonas francas, de minas y canteras;
2. Las exportaciones de madera hasta la primera transformación;

3. Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo;
4. Las exportaciones de chatarra; y
5. Las reexportaciones de bienes previamente importados al país.

Capítulo II

Beneficios Tributarios a Productores

Artículo 275. Exoneraciones a productores.

Se exonera de impuestos las enajenaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a las productores agropecuarios y de la micro, pequeña y mediana empresa industrial y pesquera.

Estos beneficios se aplicarán de manera individual a cada productor, quien estará exonerado y gravado con las alícuotas correspondientes, en los plazos y porcentajes siguientes:

Año	Alícuota IVA	ISC
1 y 2	Exonerado	Exonerado
3	0%	Exonerado
4	5%	Gravado
5	10%	Gravado
6 en adelante	15%	Gravado

Los productores que realicen las actividades antes indicadas, podrán acogerse a los beneficios delimitados por este calendario y para continuar gozando de éstos, deberán presentar proyectos basados en indicadores de aumento de: productividad, exportaciones, empleos y absorción de nuevas tecnologías, cuyos parámetros y procedimiento de presentación ante las autoridades competentes serán determinados en el reglamento de la presente Ley.

Cuando los productores sometan y les sean aprobados nuevos proyectos, el anterior calendario comenzará a aplicarse una vez que venza el período de maduración, tiempo durante el cual gozarán de las exoneraciones ahí establecidas.

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los productores deben estar inscritos ante el registro de la entidad competente, quienes emitirán en su caso el aval para la exoneración que otorgará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, el Instituto para la Pesca y la Dirección General de Servicios Aduaneros, elaborarán de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la lista de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes, las que deberán ser publicadas en "La Gaceta", Diario Oficial.

Capítulo III

Cánones a la Pesca y Acuicultura

Artículo 276. Cánones.

Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, deben de enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago:

Derechos	
1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:	
a. Langosta	US\$ 30 por pie de eslora
b. Camarón	US\$ 20 por pie de eslora
c. Escama	US\$ 10 por pie de eslora
d. Otros recursos	US\$ 10 por pie de eslora
2. Por cada permiso de centro de acopio de otros recursos marinos costeros	US\$ 500.00 a excepción de los artesanales que son exentos
3. Por cada permiso de pesca deportiva	US\$ 5.00 por pie de eslora
4. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US\$ 10.00
5. Por cada permiso de pesca artesanal	US\$ 5.00 por embarcación
6. Por cada permiso de pesca científica	Exento

Artículo 277. Aprovechamiento.

Los titulares de licencia de pesca y permisos de pesca artesanal pagarán mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:

- a. Productos tradicionales, camarón costero y langosta. El 2.25% sobre el valor del producto desembarcado;
- b. Productos no tradicionales: Exentos los primeros 3 años. Posteriormente, el 1%; y
- c. Pesca Artesanal de escama: Exento los primeros 3 años. Posteriormente, el 0.5 %.

Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial, que no excederá de los cánones aquí establecidos.

El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitara, mediante resolución del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, tomando como base el promedio de los precios de mercado relevantes del semestre inmediato anterior.

Capítulo IV Beneficios Tributarios a Inversiones Hospitalarias

Artículo 278. Beneficios Fiscales.

Las inversiones en hospitales estarán sujetas a un régimen de beneficios fiscales de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. La inversión mínima para gozar de beneficios fiscales será al equivalente en córdobas de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.000.00) en los departamentos de Chinandega, León, Granada, Managua, Masaya, Carazo y Rivas; de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.000.00) en las Regiones Autónomas y Río San Juan; y de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000.00), en el resto del país; y
2. Exoneración del DAI, ISC e IVA a la enajenación e importación de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento, conforme a solicitud presentada por el inversionista y aprobada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo V Beneficios Tributarios a Medios de Comunicación Social Escritos, Radiales y Televisivos

Artículo 279. Beneficios tributarios.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos en especial los locales y comunitarios, estarán exentos de impuestos fiscales, atendiendo, los siguientes criterios:

1. Los Grandes Contribuyentes tienen derecho hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre sus ingresos brutos declarados del período fiscal anterior; y
2. Los demás contribuyentes tendrán derecho hasta un cinco por ciento (5.0%), sobre los Ingresos Brutos declarados del período fiscal anterior.

Capítulo VI Transacciones Bursátiles

Artículo 280. Retención definitiva IR a transacciones bursátiles.

Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de tributos fiscales y locales. No obstante, la renta obtenida por la venta, concesiones, comisiones y servicios, devengados y percibidos por personas naturales o jurídicas, así como los intereses y las ganancias de capital estarán afectas al pago del IR.

Los títulos valores del Estado que no contengan cupón de intereses explícitos y que se vendan por personas gravadas con el IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, quedarán sujetos a una retención definitiva del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), cuando sean adquiridos por personas exentas del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.

Capítulo VII Fondos de Inversión

Artículo 281. Fondos de inversión.

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión:

1. El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable; y
2. La ganancia de capital resultante de la transmisión de inmuebles de un Fondo de Inversión a un tercero, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%). No obstante, se encuentra exenta la ganancia de capital derivada de la transmisión de inmuebles hacia un Fondo de Inversión. La determinación de la base imponible para calcular las ganancias y pérdidas de capital se regirá conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 83, de la presente Ley.

Las rentas que se perciban por medio de los certificados de participación emitidos por un fondo de inversión, serán consideradas rentas de capital no gravables.

Las exenciones previstas en este artículo tendrán un plazo de vigencia de 5 años.

Capítulo VIII

Contratos de Casas Extranjeras e Importación de Vehículos

Artículo 282. Vigencia de contratos de casas extranjeras.

Todos los contratos celebrados entre concedentes y concesionarios, durante la vigencia del Decreto No 13, Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, continuarán vigentes, y no podrán ser reformados ni invalidados, sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

Las relaciones contractuales entre concedentes y concesionarios podrán probarse por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

Las acciones relativas a la solución de los derechos controvertidos entre el concedente y el concesionario se tramitarán por la vía civil en juicio sumario de mayor cuantía, y los contratos quedarán sujetos a las leyes nicaragüenses, aunque en ellos se estipulase lo contrario.

Artículo 283. Vehículos con motores híbridos.

Vehículo híbrido-eléctrico: Es aquel que para su propulsión utiliza una combinación de dos sistemas, uno que consume energía proveniente de combustibles que consiste en un motor de combustión interna y el otro sistema está compuesto por la batería eléctrica y los motogeneradores instalados en el vehículo, donde un sistema electrónico del auto decide que motor usar y cuando hacerlo. Ambos sistemas, por cuestiones de diseño, se instalan en el vehículo por medio de una configuración paralela o en serie.

Estos vehículos automóviles con cilindrada de 0 a 1,600 c.c. y 1,601 c.c. a 2,600 c.c. con capacidad de transporte superior o igual a cinco (5) personas pero inferior o igual a nueve (9) personas. Los que tributarán de la forma siguiente:

Cilindrada	DAI	IVA	ISC
De 0 a 1,600 c.c.	0.00%	15.00%	0.00%
De 1,601 a 2,600 c.c.	0.00%	15.00%	0.00%

Capítulo IX Beneficios Fiscales al Sector Forestal

Artículo 284. Beneficios fiscales.

Se establecen hasta el 31 de diciembre del año 2023 los siguientes beneficios fiscales para el sector forestal:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas ante la entidad reguladora y que realicen manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal;
2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal;
3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR;
4. Se exonera del pago de Impuesto de Internación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos;
5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del INAFOR, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras; y
6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando este sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR.

Artículo 285. Pago único.

Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será establecido periódicamente por MAGFOR. El Reglamento de la presente Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia.

La industria forestal en toda su cadena estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) como las demás industrias del país salvo los incentivos establecidos en esta Ley.

TITULO X CONTROL DE EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 286. Control de exenciones y exoneraciones.

Se prohíbe a cualquier funcionario público otorgar exenciones y exoneraciones de cualquier tipo, de forma discrecional, sea por vía administrativa, acuerdo

ministerial, decreto o la suscripción de contratos. La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 287. Publicación de exenciones y exoneraciones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Administración Tributaria y Aduanera, publicará la información sobre las exenciones y exoneraciones otorgadas. La publicación deberá contener al menos la siguiente información: nombre del beneficiario, bienes, monto exonerado y base legal para otorgarla. Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el MHCP remita a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

Artículo 288. Exenciones y exoneraciones.

Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:

1. La Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes de rango constitucional;
2. Convenios bilaterales, multilaterales o contratos vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;
3. Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007;
4. Artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);
5. Decreto No. 1199, "Almacenes de Depósito de mercaderías a la Orden, denominados de "Puerto Libre" (TIENDA LIBRE)", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No.158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;
6. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural (UNESCO), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 100 y 101 de fechas 7 y 8 de mayo de 1964;
7. Ley para el Ejercicio de la Profesión del Contador Público, Decreto 14L, del 23 de julio de 1959;
8. Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, Decreto A.N. No. 5743, 2 de julio del año 2009;
9. Ley Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central, Decreto de aprobación del segundo protocolo al tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, Decreto A.N. No, 5400, aprobado el 4 de junio del año 2008, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 123 del 30 de Junio del año 2008;
10. Las otorgadas por Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares;
11. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 222 del 21 de noviembre de 2003;
12. Ley No. 160, "Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas", publicada en El Nuevo Diario del 09 de julio de 1993;
13. Los artículos 36 y 37 de la Ley No. 215, "Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas

- Nicaragüenses”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 134 del 17 de julio de 1996;
14. Ley No. 272, “Ley de la Industria Eléctrica”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 72, del 23 de abril de 1998 y sus reformas;
 15. Ley No. 276, “Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;
 16. Ley No. 277, “Ley de Suministro de Hidrocarburos”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 25, del 6 de febrero de 1998;
 17. Ley No. 286, “Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 109 del 12 de junio de 1998;
 18. Ley No. 306, “Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;
 19. El Artículo 2 de la Ley No. 325, “Ley Creadora de Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen Colombiano”, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 237 del 13 de diciembre de 1999;
 20. El Artículo 35 de la Ley No. 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 196 del 17 de octubre de 2000;
 21. Ley No. 694, “Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas”; publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 151 del 12 de agosto de 2009;
 22. Ley No. 535, “Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses residentes en el Extranjero”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No.101 del 26 de mayo de 2005;
 23. Ley No. 382, “Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas; y en el Decreto No. 46-91 de Zonas Francas Industriales de Exportación, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 221 del 22 de noviembre de 1991 y sus reformas;
 24. Ley No. 443, “Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 222 del 21 de noviembre de 2002 y sus reformas;
 25. Ley No. 467, “Ley de Promoción al subsector Hidroeléctrico”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 169 del 5 de septiembre de 2003;
 26. Ley No. 532, “Ley para la promoción de generación eléctrica con fuentes renovables”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo de 2005;
 27. Ley No. 554, “Ley de Estabilidad Energética”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 224 del 18 de Noviembre de 2005 y sus reformas;
 28. Ley No. 431, “Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 15 del 22 de enero de 2003;
 29. Ley No. 491, “Ley de Autorización de emisión de Letras de Tesorería para las Universidades”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 142 del 22 de julio de 2004;
 30. Ley No. 495, “Ley General de Turismo”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 184 del 22 de septiembre de 2004;

31. Ley No. 489, "Ley de Pesca y Acuicultura", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 251 del 27 de diciembre de 2004;
32. Ley No. 387, "Ley de Exploración y Explotación de Minas", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 62 del 31 de marzo 2005, y sus reformas;
33. Ley No. 522, "Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No.68 del 8 de abril de 2005;
34. Ley No. 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósito", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No.168 del 30 de agosto de 2005;
35. Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y Grupos Financieros", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No.232 del 30 de Noviembre de 2005;
36. Ley No. 587, "Ley de mercado de capitales", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 222 del 15 de Noviembre de 2006;
37. Los artículos números 39 y 51 de la Ley No. 428, "Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR)", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 109 del 12 de junio de 2002;
38. El artículo 33 de la Ley No. 372, "Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 70 del 16 de abril de 2001;
39. Ley 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, Gaceta 9 del 14 de enero 2008, Arto 48;
40. El Artículo 1 de la Ley No. 396, "Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 132 del 12 de julio de 2001;
41. El Artículo 189 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 26 del 6 de febrero de 2007;
42. El Artículo 97 y Artículo 98 de la Ley No. 582, "Ley General de Educación", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 150 del 3 de agosto del 2006;
43. El Artículo 18 de la Ley No. 810, "Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No 185 del 28 de septiembre del 2012;
44. El Artículo 21 de la Ley No. 695, "Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 140 del 28 de julio del 2009;
45. Ley 816, Ley de reformas y adiciones a la ley No. 695 Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, Gaceta 219 del 15 de Noviembre 2012. Arto 21 y 22;
46. Artículo 3 de la Ley No. 800, "Ley del Régimen Jurídico de el gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la autoridad del gran Canal Interoceánico de Nicaragua", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 128 del 9 de julio del 2012;
47. Ley No. 583, "Ley creadora de la empresa nacional de transmisión eléctrica, ENATREL, Gaceta No. 04 del 05 de Enero del 2007, y sus reformas";
48. Ley 502, Ley de carrera administrativa municipal, Gaceta 244 del 16 de Diciembre 2004, arto 142;
49. Ley 638, Ley para la fortificación de la sal con yodo y fluor, Gaceta 223 del 20 de Noviembre del 2007. Arto 22;

50. Ley 647, Ley de Reforma y Adiciones a la ley N. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales. Gaceta 62 del 03 de abril 2008. Arto 14, restablece la vigencia de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 217;
51. Ley 656 Ley de Reforma y Adiciones a la ley N, 433, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, Gaceta 217 del 13 de Noviembre 2008, Arto 5;
52. Ley 677, Ley especial para el fomento de la construcción de vivienda y de acceso a la vivienda de interés social, Arto 83;
53. Ley 697, Ley especial para la regulación del pago de servicios de energía eléctrica y telefonía por entidades benéficas, Gaceta 144 del 03 de Agosto 2009, Arto 3;
54. Ley 703, Ley marco del sistema mutual en Nicaragua, Gaceta 14 del 21 de enero 2010, Arto 37;
55. Ley 355, Ley creadora del fondo de mantenimiento vial, FOMAV y sus Reformas, tomar nota que la exoneración establecidas en esta ley resultado parcialmente derogada en lo que hace al IVA por la LEF arto 125 inciso 17 literal i);
56. Ley 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, Gaceta 133 del 14 de Julio 2010;
57. Ley 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, Gaceta 111 del 14 de Junio 2010;
58. Ley 723, Ley de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, Gaceta 198 del 18 de Octubre 2010;
59. Ley 724 Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua. Gaceta 138 del 22 de Junio 2010;
60. Ley 727, Ley Para el Control del Tabaco, Gaceta 151 del 10 de Agosto 2010;
61. Ley 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, Gaceta 148 del 5 y 6 de agosto 2010;
62. Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de La Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. Gaceta 199 y 200 del 19 y 20 de octubre 2010, Arto 57;
63. Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 213, 214 del 8 y 9 noviembre del 2010.
64. Ley 741, Ley Sobre el Contrato de Fideicomiso, Gaceta 11 del 19 de Enero 2011, Arto 53 y 58;
65. Ley 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo No. 46-94 Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL Arto 1, que reforma el arto 15 del Decreto, Gaceta 17 del 27 de enero 2010;
66. Ley 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, Gaceta 96 y 97 del 26 de Mayo 2011. Arto 28;
67. Ley 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Gaceta 142 y 143 del 02 de Agosto 2011. Arto 66;
68. Ley 765, Ley de Fomento e Incentivos al Sistema de Producción, Agroecológicos y Orgánicos, Gaceta 124 del 05 de Julio 2011, Arto 19 y 20;
69. Ley 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, Gaceta 152 del 15 de Agosto 2011, Arto 7;
70. Ley 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua. Gaceta 10 del 18 de enero 2012, Arto 45 y 48;

71. Ley 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, Gaceta 200 del 19 de Octubre 2012, arto 21 y 22;
72. La Ley 640, Ley creadora del Banco de fomento a la producción (Produzcamos), Arto 35 y 36, Gaceta 223 del 20 de noviembre 2007, establece exenciones de toda clase de tributos nacionales y cualquier índole;
73. Ley 499 Ley General de Cooperativas, publicada en la Gaceta 17 del 25 de enero 2005, Artos 109 y 111.

Artículo 289. Condiciones de las exenciones y exoneraciones.

Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley, y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los siguientes bienes gravados con ISC: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador y productos de cosmética, conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo III de la presente Ley;
2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I y II de la presente Ley, distintos a los establecidos en el numeral anterior, no estarán exentos ni exonerados de tributos aplicables en la adquisición, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:
 - a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior;
 - b. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes;
 - c. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;
 - d. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personería jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;
 - e. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; y
 - f. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para brindar servicio de transporte público, excepto automóviles usados destinados al transporte selectivo de pasajeros;
3. En los casos en que las disposiciones legales vigentes no delimiten el plazo para que un sujeto goce de exenciones y exoneraciones, se establece un período máximo de dos años (2) para gozar de dicho beneficio, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para los sujetos que se especifiquen en el Reglamento, sin perjuicio que se les apliquen los beneficios y regulaciones establecidas en el artículo 290 de la presente Ley. Se exceptúan de esta disposición las siguientes:
 - a. Las otorgadas por la Constitución Política;
 - b. Las referidas a donaciones a Poderes del Estado;
 - c. Las referidas a representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; y

- d. Las otorgadas a la Asamblea Nacional, de conformidad con su Ley Orgánica.
4. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en "La Gaceta", Diario Oficial;
 5. Todo bien exonerado, quedará pignorado a favor de la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad a los porcentajes siguientes:
 - a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);
 - b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);
 - c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido cincuenta por ciento (50%);
 - d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido veinticinco por ciento (25%); y
 - e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0.0%);
 6. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados, sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
 7. Las personas naturales, personas jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que, estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley, en consecuencia deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;
 8. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base a solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicte la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;
 9. Para los demás sujetos exentos o exonerados distintos a los detallados en el numeral anterior, el sistema de devolución de impuestos será implementado de manera gradual en un plazo no mayor de dos años (2), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
 10. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, éstas se otorgarán solamente a llantas nuevas, y por lo tanto, no se podrán otorgar a llantas rencauchutadas o usadas;

11. Los vehículos que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; y los vehículos automóviles destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; y los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal.

TITULO XI TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

Artículo 290. Entidades recaudadoras.

Todo pago de tributos nacionales, impuestos, tasas, contribuciones especiales, aranceles, derechos de vigencia y de aprovechamiento, cánones, licencias, concesiones, permisos, gravámenes, tarifas, certificaciones, multas administrativas y cualquier otro pago al Estado no clasificado como impuestos, tasas o contribuciones especiales, excepto los municipales y el seguro social, se efectuará ante las entidades competentes de la Administración Tributaria o Aduanera, según corresponda. Por tanto, ninguna persona o autoridad que no tenga competencia de acuerdo a la ley podrá exigir o cobrar el pago o administrar tributos.

Todos los pagos que deban efectuarse a las instituciones del Gobierno Central en concepto de tasas, gravámenes, multas, tarifas por servicios, y cualquier otro ingreso legalmente establecido, deberán ser enterados a la Administración Tributaria o Aduanera y depositados conforme lo dispuesto por la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en "La Gaceta" Diario Oficial No. 167 del 29 de agosto del 2005 y sus reformas.

La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 291. Informes de recaudación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con la Administración Tributaria y Aduanera, deberá informar las recaudaciones brutas y netas, detallando las devoluciones, compensaciones y otros créditos tributarios que se hubiesen aplicado con base a la legislación vigente. Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) remita a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

Artículo 292. Publicación legal.

La publicación de las disposiciones administrativas de carácter tributario se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 562, Código Tributario. Las disposiciones administrativas de carácter aduanero deberán publicarse en cualquier medio electrónico o escrito de acceso al público.

TITULO XII REFORMAS A OTRAS LEYES

Capítulo I Código Tributario

Artículo 293. Código tributario.

Refórmese los artículos 43, 53, 54, 68, 76, 96, 137, 146, 148, 152 y 160 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, de la forma siguiente:

Refórmese los párrafos segundo y tercero del arto. 43, que se leerán así:

“La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, a causa de declaraciones inexactas del contribuyente por ocultamiento de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que dicha obligación debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

El término de prescripción establecido para conservar la información tributaria, será de cuatro años, a partir de la fecha en que surta efecto dicha información”.

Refórmese el artículo 53, que se leerá así:

“**Arto. 53.** La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo. La exención podrá ser:

1. Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y
2. Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas.

No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.”

Refórmese el primer párrafo del artículo 54, que se leerá así:

“**Arto. 54** Exoneración es la aplicación de una exención establecida por Ley, que la autoridad competente, según el caso, autoriza y se hace efectiva mediante un acto administrativo”.

Adiciónese un tercer párrafo del artículo 68, que se leerá así:

“La Administración Tributaria deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, periódicamente o cuando lo requiera, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de las políticas económica, fiscal, tributaria y aduana, y de las reformas tributarias.”

Refórmese el segundo párrafo del artículo 76, que se leerá así:

“El derecho de los particulares y contribuyentes a repetir por lo pagado indebidamente o a solicitar compensación o devolución de saldos a su favor, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha del pago efectivo o a partir de la fecha en que se hubiese originado el saldo a su favor”.

Refórmese el numeral 4 del artículo 96, que se leerá así:

“4. *Recurso de Hecho*. El que se fundará y sustanciará de acuerdo con los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con la excepción de que se suspende la ejecución del acto recurrido”.

Adiciónese los numerales 12, 13 y 14 al artículo 137, que se leerán así:

- “12. El responsable recaudador que no entere a la Administración Tributaria el monto de los impuestos recaudados;
13. Quienes sin tener la obligación de trasladar el IVA, ISC y IECC lo cobren; y
14. Quienes cobren el IVA y el ISC en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarlo a la Administración Tributaria”.

Adiciónese un numeral 15 al artículo 146, que se leerá así:

- “15. Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, a través de cualquier medio electrónico”.

Adiciónese los numerales 9 y 10 al artículo 148, que se leerán así:

- “9. Verificar el precio o valor declarado de los actos o rentas gravados, a fin de hacer los ajustes en el caso de los precios de transferencia, conforme los métodos que establezcan las normas tributarias correspondientes”; y
10. Verificar si las declaraciones de los precios de las operaciones o rentas gravadas, no han sido subvaluados en montos inferiores a los que realmente corresponden, de acuerdo con el giro, características y políticas de precios del contribuyente”.

Adiciónese los numerales 9 y 10 al artículo 152, los que se leerán así:

- “9. Autorizar a otras Direcciones, dependencias u oficinas del Estado o Instituciones para que sean oficinas recaudadoras o retenedoras;
10. Autorizar procedimientos especiales para el pago de impuestos en determinadas rentas y operaciones gravadas, tendientes a facilitar la actividad del contribuyente o responsable recaudador y una adecuada fiscalización”.

Refórmese el numeral 4 del Artículo 160, el que se leerá así:

- “4. Métodos de precios de transferencia, conforme las regulaciones que establezcan las normas tributarias correspondientes;”

Capítulo II Ley General de Transporte Terrestre

Artículo 294. Limitación a la importación de vehículos.

Refórmese el Artículo 94 de la Ley No. 616 “Ley de Reforma a la Ley a la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 84 del 7 de mayo del 2007, que se leerá así:

“Arto. 94 Importación de vehículos automóviles usados.

Se establecen las siguientes prohibiciones para la importación de vehículos:

1. Vehículos automóviles usados de uso particular, que tengan más de siete (8) años de fabricación, excepto los siguientes:
 - a. Importados o internados por nicaragüenses que regresen a vivir al país, acogidos a la Ley No. 535, “Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüense residentes en el Extranjero”, y Residente Pensionados y Residentes Rentistas”, para los que se establece siete años (7) de fabricación;
 - b. Clásicos o históricos.
2. Vehículos automóviles usados destinados al transporte colectivo de pasajeros y de carga, que tengan más de diez (10) años de fabricación;
3. Vehículos automóviles usados destinados al servicio de transporte selectivo; y
4. Vehículos automóviles nuevos o usados con timón a la derecha, ya sea de fábrica o que el mismo haya sido modificado.”

Capítulo III Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos

Artículo 295. Reforma a la Ley No. 339.

Adiciónase un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley No. 339, “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos,” publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 69 del 6 de abril de 2000, el que se leerá así:

“La Administración Aduanera deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, periódicamente o cuando lo requiera, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de las políticas económica, fiscal, tributaria y aduana, y de las reformas tributarias.”

Ley No. 306 Ley de Incentivos al Turismo

Artículo 296. PYME turísticas

Refórmase, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley No. 306, “Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua”, en relación con los montos de inversiones turísticas, el que se leerá así:

“el numeral 5.1 del artículo 5

El monto mínimo para las inversiones turísticas será de cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América (US\$50,000.00) para el caso de Managua y de veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América (US\$25,000.00) para el caso del resto del país.

**Decreto 41-91
Zonas Francas Industriales de Exportación**

Artículo 297. Ventas a zona franca.

Adiciónase un numeral 9 al artículo 20 del Decreto 41-91 de Zonas Francas Industriales de Exportación, que se leerá así:

“9. Exención de impuestos fiscales y municipales sobre compras locales”.

**TITULO XIII
DEROGACIONES**

Artículo 298. Derogaciones.

Se derogan las disposiciones siguientes:

1. Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 6 de mayo de 2003, sus Reformas y Reglamentos;
2. El literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 180, “Ley Especial de Valorización de Bonos de Pagos por Indemnización”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 141 del 28 de julio de 1994;
3. Deróguense los artículos 38 y 48, de la Ley No. 462, “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre del año 2003;
4. Deróguese el Decreto No. 362 del 23 junio de 1945 y sus reformas, Impuesto a la venta de Aguardiente y Alcoholes;
5. Derógase todo tributo, regional interno o municipal que grave los ingresos por exportaciones de bienes y servicios, con excepción del Impuesto de Matrícula Municipal: y
6. Todo tributo local que grave los ingresos por servicios financieros y los servicios inherentes a la actividad financiera, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero, excepto el Impuesto de Matrícula contenido en el Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios de Managua, y en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal.”

**TITULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Capítulo I Disposiciones Transitorias

Artículo 299. Normalización de devoluciones y acreditaciones.

Con el objetivo de incentivar las actividades económicas y el desarrollo económico del país, la Administración Tributaria, durante el transcurso del año 2013, mejorará el proceso de devoluciones y acreditaciones, que permita agilizar los trámites hasta su completa normalización.

Artículo 300. Prórroga de exoneraciones a sectores productivos.

Prorróguense hasta el 31 de diciembre del año 2014, las exoneraciones a los sectores productivos contempladas en el artículo 126 de la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal" y sus reformas, así como sus disposiciones reglamentarias, administrativas y listas taxativas vigentes. Durante esta prórroga, la Administración Tributaria y Aduanera deberán preparar las condiciones, técnicas, materiales, procedimentales y de coordinación con otras instituciones públicas para la implementación del nuevo sistema establecido en el artículo 275 de la presente Ley.

Artículo 301. Prórroga a instituciones estatales.

Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2013 las exoneraciones al Estado, sus instituciones y demás organismos estatales, contempladas en el artículo 123 de la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal" y sus reformas, así como sus disposiciones reglamentarias, administrativas y listas taxativas vigentes. Durante esta prórroga, la Administración Tributaria y Aduanera deberán preparar las condiciones, técnicas, materiales, procedimentales y de coordinación con otras instituciones públicas para la implementación del nuevo sistema establecido en el artículo 116 de la presente Ley.

Artículo 302. Período fiscal transitorio.

El período ordinario en curso 2012-2013, que concluirá el próximo 30 de junio de 2013, se cortará al 31 de diciembre de 2012, a fin de que todos los contribuyentes que operen con este período fiscal o con otro que pudiere concluir entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2013, se ajuste a las disposiciones de esta Ley. En consecuencia, los contribuyentes que se encuentren comprendidos en esos períodos en curso, deberán cerrarlos el 31 de diciembre de 2012 y presentar sus declaraciones de IR por el semestre o el período en meses que vayan a extenderse después del 1 de enero de 2013, todo con el propósito de que a partir del 1 de enero de 2013 comiencen a declarar su IR anual con el nuevo período ordinario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Los contribuyentes de IR sujetos a efectuar el cierre de su período en curso al 31 de diciembre de 2012, deberán declarar, liquidar y pagar su IR anual de conformidad con las reglas establecidas por la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Los contribuyentes que desean continuar con su período fiscal distinto del cortado al 31 de diciembre de cada año, deberá solicitar a la Administración Tributaria mantenerse en su período fiscal especial fundamentando su solicitud.

Artículo 303. Liquidación del IR de los asalariados.

El IR de los contribuyentes asalariados que reciban rentas gravadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre 2012, será calculado con base en una proyección anual de sus rentas brutas y sus deducciones permitidas. A la renta gravable proyectada, se le aplicará la tarifa progresiva establecida en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Dichos resultados se dividirán entre doce (12) y el cociente se multiplicará por el número de meses laborados durante el segundo semestre del año 2012, siendo el último resultado el IR de ese semestre. Dicho IR no podrá ser devuelto, salvo de casos de cálculos indebidos de parte del empleador debidamente comprobado por la Administración Tributaria.

Artículo 304. Aplicación de precios de transferencia.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Título I de la presente Ley, referida a precios de transferencia, serán aplicables a partir del 1 de enero del año 2016.

Artículo 305. Solicitud de integración de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital con rentas de actividades económicas.

Se establece un plazo de tres meses (3), a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, o el mismo plazo en cada período fiscal para que el contribuyente comunique a la Administración Tributaria su solicitud de integrar la totalidad de su renta de capital y ganancias y pérdidas de capital como renta de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 306. Responsabilidades tributarias vigentes.

Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes.

Artículo 307. Responsables recaudadores y retenedores.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas ante la Administración Tributaria como responsables recaudadores y agentes retenedores de IR, IVA, ISC, IECC y IEFOMAV según corresponda, de conformidad con la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal", sus reformas y Reglamento, el "Código Tributario de la República de Nicaragua", y el Decreto No. 850, "Ley Creadora del Registro Único del Ministerio de Finanzas" y su Reglamento, quedarán automáticamente inscritos como tales para los efectos de la presente Ley.

La Administración Tributaria suministrará las constancias de responsables recaudadores y agentes retenedores.

Artículo 308. Promociones y bonificaciones de ISC.

El porcentaje de promociones y bonificaciones autorizados a los responsables recaudadores del ISC al entrar en vigencia esta Ley, se mantendrá en el año 2013 y la diferencia entre ese porcentaje y el cinco por ciento (5%) establecido en el artículo 163, será disminuido proporcionalmente en los años 2014, 2015 y 2016 en tres partes iguales hasta alcanzar el porcentaje del cinco por ciento (5%) a partir del año 2017.

Artículo 309. Crédito tributario del 1.5%.

Todos los productores o fabricantes de bienes exportables, tendrán derecho al crédito tributario del uno y medio por ciento (1.5%) establecido en el artículo 274 de la presente Ley, sin necesidad de requerir autorización previa, por lo que les será aplicable de forma automática el calendario y regulaciones para continuar gozando de dicho beneficio.

Artículo 310. Bebidas espirituosas y licores dulces o cordiales.

Con vistas a mejorar la estructura impositiva de las bebidas espirituosas y licores dulces o cordiales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, convocará en el transcurso del año 2013, a los representantes de la Industria, con el objeto de realizar un estudio del sector que conlleve a explorar sistemas tarifarios alternativos que reduzcan la evasión y el contrabando y garanticen la recaudación tributaria.

Artículo 311. Telefonía celular.

Dada la necesidad de continuar facilitando la comunicación y ampliar la cobertura de banda ancha, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, convocará en el transcurso del año 2013, a los representantes de las telefónicas, con el objeto de revisar las tasas impositivas de los equipos receptores y del resto de sus tributos.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 312. Concertación tributaria.

Cuando la recaudación tributaria presente un desempeño muy positivo como resultado de la implementación de la presente Ley o como consecuencia de una mayor actividad económica, podrá adelantarse el período y velocidad de las rebajas de las alícuotas del IR a las rentas de actividades económicas y rentas del trabajo, así como la correspondiente al IVA. De forma contraria, de presentarse una reducción significativa de la recaudación debido a dificultades en la implementación de las medidas establecidas en la presente Ley o como consecuencia de un deterioro de la actividad económica, se podrán postergar las rebajas de estas alícuotas.

Todo esto se decidirá en un marco de amplia concertación tributaria, para su posterior aprobación por la Asamblea Nacional.

Artículo 313. Sujeción a esta Ley.

Todas las disposiciones legales que se incluyeron, modificaron o reformaron por la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal" y sus reformas, en cuanto no se opongan a la presente Ley, quedan vigentes por estar incorporadas en sus

respectivas Leyes y Decretos.

Artículo 314. Fiscalización conjunta.

Las inspecciones y auditorías tributarias y aduaneras, podrán ser realizadas de forma conjunta o coordinada por las Administraciones Tributaria y Aduanera para lo cual se podrá crear la unidad especializada de fiscalización. Los funcionarios de esta unidad quedan facultados para aplicar los métodos y procedimientos establecidos en la fiscalización, utilizando la información y recursos disponibles en ambas instituciones. El resultado de estas auditorías deberán ser notificadas de acuerdo con la legislación tributaria y aduanera vigentes. El procedimiento general para la ejecución de estas auditorías será indicado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 315. Inscripción automática.

Quienes a la fecha de aplicación de la presente Ley, se encuentren inscritos como responsables recaudadores del IVA, ISC y como agentes retenedores del IR, en la Administración Tributaria, de conformidad con la Ley derogada, Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal", quedarán automáticamente inscritos como tales para los efectos de la presente Ley, excepto los no obligados al IVA e ISC, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, quedarán automáticamente inscritos los anteriores responsables recaudadores del ISC como responsables recaudadores del IECC e IE-FOMAV.

Artículo 316. Vigencia temporal de los incentivos forestales.

Las iniciativa de inversiones forestales aprobados por INAFOR conforme la Ley No. 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre del año 2003, continuarán siendo beneficiados con los incentivos fiscales hasta la fecha en que se acojan a los nuevos incentivos fiscales establecidos en el artículo 285, de esta Ley.

Artículo 317. Traspaso de negocios.

En caso de traspaso de negocios bajo cualquier figura jurídica, el adquirente de negocios será solidariamente responsable de los tributos adeudados por el cedente y por tanto deberá pagar todos los impuestos que adeude al momento del cambio de dueño.

Artículo 318. Vehículos adquiridos con franquicia o exoneración.

Las personas que sin tener franquicia aduanera adquieran vehículos automotores que hubiesen sido importados con franquicia, se considerarán para todos los efectos fiscales, como importadores de dichos vehículos en el día de su adquisición y, deberán pagar a más tardar dentro de quince días de adquirido el vehículo todos los derechos, servicios e impuestos de introducción.

Artículo 319. Aplicación de los DAI.

Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el “Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, y los Protocolos; las disposiciones derivadas de los tratados, convenios y acuerdos comerciales internacionales y de integración regional; así como por lo establecido en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Únicamente se otorgará franquicias o exenciones de DAI en los casos previstos en la Constitución Política de la República, la presente Ley, y en el artículo 21 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 320. Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen colombiano.

El Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen colombiano, se continuará rigiendo conforme lo dispuesto en Ley No. 325, publicada en “La Gaceta, Diario Oficial”, No. 237 del 13 de diciembre de 1999, y su reforma.

Artículo 321. Normas internacionales.

Las disposiciones de los diferentes Títulos que conforman la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales vigentes.

Artículo 322. Leyes complementarias.

En todo lo no consignado en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua”; en la Ley No. 641, “Código Penal”; en la Ley No. 339, “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”; y en las demás leyes comunes y supletorias.

Artículo 323. Técnica legislativa.

Todo proyecto de ley de alcance fiscal, que se encuentre en la etapa de dictamen, en cualquier comisión de la Asamblea Nacional deberá ser remitido a la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de dicho Poder del Estado, la que lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste realice su revisión técnica y emita las recomendaciones correspondientes, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Recibido el informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto, emitirá un informe sobre el proyecto de ley consultado, el cual deberá incorporarse en el dictamen correspondiente por la comisión respectiva.

Artículo 324. Oposición a la Ley.

Toda norma jurídica que se oponga a la presente Ley, queda sin ningún efecto ni validez jurídica, pues la presente Ley es de orden público.

Artículo 325. Reglamentación.

La presente Ley será reglamentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 326. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil trece, independientemente de su previa publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios
Secretario
Asamblea Nacional